

136



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



TESIS

REQUISITOS LEGALES PARA DECRETAR LAS DETENCIONES
PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA

253108

QUE PRESENTA EL C. PASANTE RAUL RAFAEL JIMENEZ FABRE
PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO

Edo. de México
2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN PERPETUUM.

*Con cariño para quién fue un ejemplo a seguir
ya que en el poco o mucho tiempo que me dio Dios
de tenerlo a mi lado supo estar presente en los
momentos que necesite apoyo y consejo útil
para no tenerle miedo a la vida.*

POST MORTEN:

A mi padre: RAFAEL JIMENEZ SAAVEDRA

Con agradecimiento profundo

a quién con ahínco, fuerza, cariño, y Valor

anteponiendo su propio bienestar

me dio alicientes y me supo infundir enteresa

para terminar mi carrera.

A mi madre: ELIA FABRE GOMEZ.

Por la unión y apoyo sin límites

que me han brindado a lo largo de mi vida,

a mis amados hermanos:

Moises Alejandro ,

Rafael ,

Carlos Adrian,

Fernando Eugenio Jiménez Fabre.

Por la paciencia y cariño

que me brindo al realizar

este humilde trabajo

a mi adorada esposa:

TATIANA ALBERTOULNA LEÓN LEÓN.

*Al regalo que Dios me dio
y la Vergencita de Guadalupe,
ya que su llegada
marco la firme decisión
de realizar mi tesis.*

A mi querida hija:

VIERA XANAT JIMENEZ JIMÉNEZ LEON

Con sincero cariño a mis amigos:

Sergio González Uribe, y

Miguel Mata Gallardo.

Los cuales con su apoyo y palabras de aliento

en momentos difíciles del transcurso de la carrera

me ayudaron a rectificar

y terminar mis estudios.

Con agradecimiento y respeto a mi sinodo,

pero en especial

a mi asesor el Licenciado

Miguel González Martínez,

quien con consejos prácticos me guio adecuadamente

para la realización de este humilde trabajo.

Gracias a Dios y,

a la Virgen de Guadalupe,

que al sentir

su presencia divina,

a sido crisol

de mi esperanza

para llegar a donde

tenga que llegar.

REQUISITOS LEGALES PARA DECRETAR LAS DETENCIONES
POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA

INDICE

TITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	9
B) NATURALEZA JURIDICA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, ARTICULO 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO,	23
C) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO (COMO AUTORIDAD).....	64
D) POLITICO JUDICIAL (COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO).....	67

TITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

A) CONCEPTO	72
B) FUNDAMENTO LEGAL	73
C) FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO	74
D) FINALIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA	75

E) ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA AVEIGUACION PREVIA (DENUNCIA, QUERELLA, TIPO PENAL DEL DELITO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CONSIGNACION). ----- 77

CAPITULO III

ANALISIS LEGAL DE LA DETENCION

A)ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL -----	122
B)ARTICULO 152 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO -	133
C)ARTICULO 153 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO -	137
D)ARTICULO 72 DE LAS CIRCULARES DE CONTROL INTERNO EXPEDIDAS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO -----	140

CAPITULO IV

POLITICA CRIMINAL RELATIVA A LA DETENCION

A) CIRCULARES EMITIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO -----	145
B) CRITERIOS APLICADOS EN CASOS ESPECIALES -----	146
C) ELEMENTOS ESPECIALES PARA LA DETERMINACION DE LA DETENCION -----	150
D) CASOS RELEVANTES DE INSEGURIDAD PUBLICA -----	151
CONCLUSIONES -----	152
BIBLIOGRAFIA -----	159

INTRODUCCIÓN

Al concluir los estudios en las aulas universitarias, en ocasiones se deja atrás un espíritu universitario donde todos nuestros compañeros tienen una ilusión fincada en los estudios y conocimientos recibidos en la mayoría de los casos, las experiencias de los profesores nos permiten ilusionarnos para ser como ellos o mejores quizá, pero al enfrentar la vida cotidiana de una realidad nos obliga a recapitular sobre los conocimientos recibidos para su aplicación en el arduo camino de la abogacía.

Los conocimientos de la ciencia del derecho descansan en diversidad de ramas, todas ellas difíciles de asimilar, pues no bastan los conocimientos únicamente, sino aplicar estos en la práctica que se respalda en el conocimiento adquirido, y en muchas ocasiones no basta que nos guste determinada rama, sino más bien, los azares del destino nos llevan por rumbos que no habíamos imaginado, pero que al final del camino forman parte de nuestra propia vida.

El arduo camino que representa mantenerse en un área del derecho a través de los años, nos permite, en ocasiones, dar una humilde opinión respecto a una determinada circunstancia y en ello descansa este humilde trabajo, en el cual no es la intención ilustrar, sino más bien, acaso, despejar algunas inquietudes que surgen a través del desarrollo profesional

que pretende uno manifestar en la encomienda de esos azares de la vida en donde mantenerse en una línea hoy en día resulta un reto pues las raíces y los conocimientos que nos inculcaron los maestros o bien que nuestros familiares o padres, nos transmitieron, y porque no decirlo, el destino

en sí, que a veces con dolores en carne propia nos mantiene en esos sitios de nuestra vida cotidiana.

Hoy por hoy, la detención de una persona como consecuencia de la pérdida de la libertad, representa la necesidad de que esta este bien respaldada, pues no se justifica, por ningún motivo una detención arbitraria, pues dentro de los valores y derechos del hombre, representa un valor supremo el poder desplazarse libremente por donde guste, sin ninguna restricción, desde luego sin soslayar que puede perderse cuando se viola un deber jurídico representado por un delito, pero que además, este sea de pena privativa de libertad, desde luego que se han hecho muchos intentos por respetar las garantías individuales del hombre, más aun respaldados por la comisión de los derechos humanos, que en este rubro no debería de existir, puesto que la autoridad encargada de restringir la libertad de una persona, debe basarse en ordenamientos legales existentes, que funden y motiven legalmente la detención, siendo esto lo que las autoridades respetarán, no habría necesidad de la comisión de los derechos humanos.

Antes de la creación en México de la comisión de los derechos humanos, era muy común en saber de detenciones arbitrarias, sin orden que las respaldara, es más, aun sin haber de por medio la comisión de un delito, menos aun un acta de policía judicial o averiguación previa que respaldase la detención, y llevarse precisamente por las prácticas arbitrarias de la policía judicial solapadas por los agentes del Ministerio Público, que lejos de entender el espíritu de la institución del Ministerio Público, como órgano de buena fe, provocando con ello una describibilidad de sus actuaciones y con ello la ciudadanía prefiere no dar conocimiento a la autoridad de la comisión o noticia de algún hecho delictuoso, en base a esas arbitrariedades, pues

llegaban como denunciadores y quedaban detenidos, y en razón de esto, esa imagen del Ministerio Público se convertía en temor hacia la institución y más aun a la policía judicial.

Hoy en día se ha intentado modernizar el concepto de la institución del Ministerio Público, empezando por dar una estructura física teniendo instalaciones más apropiadas en los inmuebles que ocupa, pero estos no son la institución del Ministerio Público, sino más bien las personas que desarrollan las actividades propias de la institución, desde luego que es un intento de modernizar y actualizar a la institución, que no termina del todo con este malestar, pues se han hecho intentos por mejorar el perfil del servidor Público capacitando y actualizando a muchos de sus elementos y no sólo en esto, sino también se han realizado cambios sustantivos y adjetivos en su encomienda, pero tal parecería que estas últimas han sido hechas al vapor y por ende con repercusiones legales, de tal suerte que contienen lo que en la actualidad al suscrito le inquieta, que es, la detención, en donde la ciudadanía ha manifestado su malestar en razón de las disposiciones que en materia constitucional, adjetivas y de carácter interno, se tienen en razón de la detención del delincuente, en aquellos casos que no se trata de un delito flagrante, humildemente se podrá dar una opinión, pues para criticar a nuestra ley suprema o bien a nuestra ley adjetiva, se requiere un verdadero análisis profundo en la ciencia jurídica procesal penal, también tenemos la circular emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de México en donde señala que al comparecer el probable responsable voluntariamente ante el Ministerio Público, éste no podrá ser privado de su libertad y por ende se le permitirá retirarse y de ahí que la sociedad manifiesta notoriamente su descontento señalando porque razones lo dejaron ir y claro que para volverlo a detener va a ser difícil y manifiesta

que es mejor, de aquí en adelante, hacerse justicia por su propia mano y no únicamente en el Estado de México, sino en varias partes de la República, la muchedumbre ha tomado la justicia en sus manos, recordando aquel adagio de ojo por ojo y diente por diente, esto no es más que una muestra del descontento y producto de la actuación de las autoridades quienes por una falta que adolece la ley en su contenido en relación a las detenciones, el Ministerio Público deja ir a los probables responsables, y esto es por que la propia ley lo genera.

En razón de lo manifestado anteriormente, este humilde trabajo pretende agrupar antecedentes, conceptos, requisitos y problemática social de la detención para que corresponda en un marco jurídico legal de beneficio social de donde se resulte que no se puede hablar de detención ministerial sin analizar, precisamente, de la figura del Ministerio Público una forma amplia que permita dilucidar sus funciones, atribuciones y competencia que la misma ley le señala a esta autoridad, de ahí que el orden jurídico que se debe observar en los casos de detención que hay, y siempre serán primero un investigación simultanea que se realiza a la propia detención, pero de observancia fundamental, tenemos los aspectos constitucionales que surgen como un reclamo del constituyente en razón como metáfora de que no puede existir pueblo sin ley, en este orden de ideas, el pueblo requiere de leyes que permitan la armonía y seguridad jurídica de sus pobladores, por ello concluyo en proponer humildemente algunas consideraciones legales que permitan resolver, si no de plano, si mejorar este malestar social y estas limitantes jurídicas relativas a la detención que por impotencia legal orillan a realizar prácticas contrarias a una sana legalidad, me estoy refiriendo a que cuando por imposibilidad jurídica no se puede detener a una persona se a practicado el crearles otro

delito adicional al cometido ya que para poderlo detener se necesita la flagrancia, pudiendo evitar esto con mecanismos perfectamente legales que es lo que se pretende poner a su consideración en este trabajo de tesis.

Desde luego espero que disculpen al suscrito, que adolece de la experiencia jurídica, esperando sean indulgentes, pues en el presente trabajo traté de poner mi mejor esfuerzo, esperando cumpla los lineamientos de nuestra máxima casa de estudios.

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

- a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- b) NATURALEZA JURÍDICA (ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO)
- c) CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (COMO AUTORIDAD)
- d) POLÍCIA JUDICIAL (COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO)

I.- EL MINISTERIO PÚBLICO

a) Antecedentes Históricos

Cuando se inicia el análisis de un concepto o idea cualquiera que sea su naturaleza es de suma importancia establecer las bases para ello, siendo los antecedentes históricos la base para tener una mejor comprensión de la idea y objetivo de un trabajo, este caso no es la excepción por lo que iniciaremos con un pequeño antecedente y que lo dividiremos en dos partes, los antecedentes internacionales y los nacionales, procurando hacer mención de los hechos que a nuestra consideración son de más importancia.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1. - DERECHO GRIEGO: "El origen del procedimiento sé remota a las costumbres atenienses en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter Público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delito privado y según el caso, convocaba al tribunal de Ariopago, al de los Ephetas y al de los Heliastas (1)

(1) Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México 1995, Página 17.

2.- DERECHO ROMANO: Qué si bien su base fue el Derecho griego con el tiempo fue asumiendo sus propias características hasta llegar a la época en la monarquía en donde ya se tenía constituidas figuras jurídicas bien determinadas, y la "Cognitio" y la "Acusatio", la primera considerada como la forma más antigua, el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciar el fallo.

La Acusatio en el último siglo de la República y en evolución las formas anteriores durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó en un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiciamente oficiales, las declaraciones del derecho en competencia de los comicios, de las gestiones y de un magistrado.

Con el transcurso del tiempo las facultades del Acusador fueron invadidas por otras autoridades, sin previa investigación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Se dice que el sistema del procedimiento penal romano se caracterizó porque los autos de acusación, defensa y de decisión se encomendaban a personas distintas (salvo en la etapa del derecho justinianiano del imperio) (2)

(2) Colín Sánchez Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, México, página 19

3.- FRANCIA: Se presentan indicios de que fue en Francia en donde se dieron los primeros tres pasos para el punto de inicio o nacimiento del Ministerio Público, como se conoce en la actualidad.

Se inicia con las ordenanzas de Felipe el Hermoso y que determinaban que en Francia los funcionarios que realizaban actividades semejantes a las del Ministerio Público: "En un principio el monarca tenía a su disposición a un procurador y a un abogado encargado de atender los asuntos personales de la corona, el primero atendía los autos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegatos". (3)

Así mismo siguiendo un mismo orden de ideas, y como en algunas establece el maestro Rivera Silva, que es en la misma Francia, en donde se da concepción todavía más clara de la función del Ministerio Público, pues establece que:

(3) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, México 1975, página 69.

Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecieran al tesorero de la corona, atento a los derechos que vigilaban, se preocupaban por la persecución de los delitos que no pudieran presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos presentes, acabando por convertirse en representante del Estado que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los casos delictivos. (4)

Pero como consecuencia de la revolución francesa de 1873, en donde los cambios políticos transformaron en su totalidad la estructura del abogado y procurador del Rey, pero en este caso fue un beneficio de la Institución del Ministerio Público, ya que las leyes expedidas por la asamblea constituyente son reconocidas como el antecedente inmediato de la institución.

Con la segunda revolución en Francia tiene gran importancia por los siguientes hechos.

PRIMERO: La función del procurador y abogado del Rey, pasa a ser desempeñado por los "Comisarios".

(4) Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1975, página 69.

SEGUNDO: Los comisarios son los encargados de promover la acción penal, así como la ejecución de las penas y representaban los intereses de aquellos que debían sostener la acusación en el juicio y.

TERCERO: El Ministerio Público depende exclusivamente del ejecutivo y se le asigna las funciones de requerimiento y de acción ante los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, compartimos la idea que expresa el maestro Juventino V. Castro citando al maestro Carlos Franco Solí en el sentido de que "Miraría con reserva pues aunque el tiempo es evidente que se presentaban unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y muchos aún entre estos, el Ministerio Público, franceses que, particularmente es la meta alcanzada en la revolución los funcionarios de la monarquía que guarda vinculación alguna con aquellos no por origen, ni por funciones. (5)

4.- ESPAÑA.: En España se dio la figura del procurador fiscal que acusaba cuando no lo hacía el acusador privado y actuaban en representación del Rey, siguiendo sus instrucciones finalmente según las leyes de recopilación expedida por Felipe II, antecedente directo para la actual legislación mexicana con referente a la materia.

(5) EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Juventino V. Castro, Editorial Porrúa, México 1990, página 5.

B) MÉXICO.- España, que impuso en México colonial su legislación, también estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público.

La recopilación de Indias, en Ley de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal. (6)

Tanto en la Colonia como en España, existían dos oidores, el primero representaba los intereses hacendarios y el segundo realizaba las funciones de acusador Público.

Debido a la distancia geográfica existente entre el Continente Americano y el Europeo, es fácil comprender porque las determinaciones originales en materia jurídica, que nacían en las mayorías de las ocasiones con un sentir españolizado, cuando eran trasplantadas a la vida colonial sufrían ciertas modificaciones, no en su sentido, sino en la aplicación e interpretación.

Volviendo a nuestro análisis de antecedentes, el fiscal de la Nueva España tenía facultades expresas para desistirse de la acción penal en cualquier momento del proceso, con la excepción de que el delito cometido hubiera provocado un malestar social, por lo que de este modo debería seguirse de oficio.

(6) V. Castro Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México 1980, página. 6.

Resalta la evidencia del antecedente de la Institución del Ministerio Público en nuestra legislación, aunque no existiera en sus primeras manifestaciones una armonía reglamentaria y su carácter fuese impreciso e inadecuado.

Javier Piña y Palacios, citado por Juventino V. Castro haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en el tres elementos: el francés, el español y el nacional.

"Del ordenamiento francés tomo como característica principal la de la unidad e indivisibilidad pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, esta se hace presente en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial". (7)

(7) V. Castro, Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México, 1980, página 11.

Nacido México a la vida independiente, en la Constitución de Apatzingan se establece que en el supremo tribunal de justicia deberían de existir dos fiscales, y su nombramiento se haría por conducto del Poder Legislativo, a propuestas del ejecutivo.

En la Constitución de 1824, se establece que deberá formar parte de la Suprema Corte de Justicia, un fiscal, debiendo nombrarse otros adscritos a los tribunales de circuito.

Aparece la ley del 14 de Febrero de 1826, en la que se establece que el Ministerio Fiscal deberá intervenir tanto en las causas criminales como en las civiles, cuando estas tengan interés para la federación, o en aquellas que intervenga alguna autoridad en conflicto de jurisdicción, se vislumbra ya en dicha ordenanza la necesidad que en el Estado tiene que contar con funcionarios que defiendan las causas que le interesan y buscar personas apropiadas para que lleven a efecto los fines proteccionistas.

Otras de las obligaciones de los funcionarios que acabamos de analizar es la de realizar visitas semanales a las cárceles.

La ley del 22 de Mayo de 1834, reconoce la existencia del Ministerio Público, fiscal, el cual debe intervenir en toda causa de carácter criminal, además de en aquellos asuntos que le interesan a la Nación, nombrando para tal efecto a un promotor fiscal.

La ley de lares, dictada en 1853, dispuso en definitiva que se le concediera al Ministerio Fiscal, la misma categoría que la ofrecida a los magistrados de la suprema corte de justicia de la nación.

Es a partir de 1857, cuando el pueblo mexicano siente realmente la necesidad urgente de administrarse en todos los aspectos de su vida, como ya se ha visto, las leyes aplicadas hasta entonces, eran el producto de la legislación española, con ciertas aportaciones propias, pero en lo general, se carecía de un criterio propio y había un reglamento poco práctico.

Se declararon en el documento de 1857, los Constituyentes porque todas las disposiciones habidas desde 1853, en lo que se refiere a la administración de justicia, fueran insubsistentes, aparece por primera vez en nuestra legislación el término procurador general, concediéndole, una gran importancia, tanto a él como a sus funciones, por ejemplo, el Artículo 91 de dicho ordenamiento establece que la suprema corte de justicia, se compone de 11 Ministros Propietarios, 4 Supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

La ley del 19 de Julio de 1862, trata de reglamentar por primera vez la institución, deslindando las funciones del Ministerio Fiscal y las propias del Procurador General.

Don Benito Juárez, expidió en 1869, la ley de jurados criminales para el Distrito Federal, que estableció 3 promotores o procuradores, a los que por primera vez se les llama representantes del

Ministerio Público, no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

En el año de 1880, se promulgo el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece como organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio de la acción penal.

Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc., y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

El segundo Código de Procedimientos Penales se promulgó en 1894, mejorando la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso, la establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés, como miembro de la policía judicial, y como auxiliar de la administración de la justicia.

Bajo el gobierno del general Porfirio Díaz, en el año de 1903, se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, estableciéndola, ya como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés Público, el cual será presidido por un procurador de justicia, dándole unidad y dirección haciéndosele depender del ejecutivo.

El maestro Rivera Silva nos presenta en su obra citada las siguientes palabras del presidente Porfirio Díaz, con motivo del informe que rindió ante el Congreso en el año de 1903, haciendo alusión a la institución y las causas que le dan forma:

"Uno de los principales objetivos de esta Ley es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que se le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de la justicia, el Ministerio Público, es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido un quebrantamiento. El medio que ejercitaba por razón de su oficio, consiste, en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar, para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de este o de sus autores". (8)

Mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 16 de Diciembre de 1908, se estableció que el Ministerio Público Federal fuera una institución auxiliar de la administración de justicia en el orden federal, encargada de procurar la persecución, investigación y representación, de los delitos de competencia de los Tribunales Federales y de la defensa de intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

(8) Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1975, página 71.

La Constitución de 1917, tiene matices de proyección social de gran trascendencia para la vida de nuestro país, en consecuencia, la implantación era necesaria y la justificación que don Venustiano Carranza, como jefe del país, esgrime, con base en la organización del Ministerio Público, y concretamente, con el Artículo 21 de la Carta Fundamental, es la siguiente:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia".

Los Jueces mexicanos han sido, durante el período, corrido, desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que alguna desnaturalizada las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso, que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establece la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, en busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitara a presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal y como se propone, la libertad individual quedara asegurada; porque según el Artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (9)

Con la nueva ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, expedida en 1919, se trata de poner a tono las nuevas tendencias de la Constitución de 1917, estableciendo la institución como única depositaria de la acción penal.

(9) Acosta V. Carlos Ulises, MANUAL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, Editorial Cájica, Puebla, Pue. México 1979, página 156 y 157

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común de 1929 de mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones, con agentes adscritos a la delegación que substituye a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución se establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que pone a la institución en aptitud de cumplir su importante misión, erigiendo a la cabeza a un procurador general de la República; se acomodo al Ministerio Público, al espíritu del Artículo 102 Constitucional, pues si bien intervenía con anterioridad en la promoción de la acción penal y en la representación del Estado Mexicano, descuidaba la función importantísima de consejero jurídico del gobierno.

Entre las funciones principales que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de Diciembre de 1941, esta la de vigilar que las autoridades del país sean estas federales o locales, cumplan con los preceptos de la Constitución Federal.

Durante el mandato del presidente Adolfo Ruiz Cortines fue publicada en 1955 una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en el Artículo no se establecen las atribuciones del Ministerio Público Federal, el cual es dueño del ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal y deberá ser auxiliado por la policía judicial, practicar las averiguaciones previas a la consignación ante los tribunales, hasta agotar todos los recursos legales a fin de aportar las

pruebas que demuestren la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar la probable responsabilidad de los infractores.

La ley de la Procuraduría General de la República que esta vigente, es de octubre de 1974, y sustituye a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de Noviembre de 1955.

Bajo el Gobierno del presidente José López Portillo, se expidió la actual ley vigente a la Procuraduría General del Distrito Federal, del 5 de Diciembre de 1977.

NATURALEZA JURÍDICA.

ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el presente apartado que tiene como fin señalar cuáles son los fundamentos legales para la intervención del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, pero al mismo tiempo haremos una pequeña referencia, con motivo de las reformas que sufrió la institución jurídica en estudio con fecha 3 de Septiembre de 1993, en donde se reformaron los Artículos 21 de la Constitución General de la República y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. A continuación nos permitimos reproducir el contenido del referido artículo 21 Constitucional.

ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su cargo.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la independencia, en cuanto a su artículo 172, fracción undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112, fracción II, de la Constitución Federal de 1824; 45, fracción II, de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 9º fracción VIII, de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta federal de 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".

El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial: b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 a 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero,

tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Masías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (*Attorney General*) de los Estados Unidos, y la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

- a) Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interposición que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro, entre otros), estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostiene

que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública (tesis 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Primera Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

b) En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a si el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias,

autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

c) Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo órdenes del juez de instrucción y no del representante social.

Por lo que en la actualidad sobre este artículo su reforma más trascendental es el hecho señalado en su párrafo quinto en donde da un giro a las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, por lo que ahora se podrán impugnar por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Aún cuando no existe por el momento el mecanismo de acción mediante la cual se impugnarán las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, se señalarían tres hechos que se deberían de tomar en cuenta, que son los siguientes:

1.- Si el hecho de impugnar una resolución de no ejercicio de acción penal por vía jurisdiccional no implica una subordinación del poder ejecutivo ante el judicial.

2.- Si históricamente la creación de la institución del Ministerio Público pretendía que hubiera una concentración de poder en los jueces que eran juez y parte a la vez, como se debe entender actualmente.

3.- Si con el texto actual podrá ser procedente también el recurso de amparo en caso de que la vía jurisdiccional ratifique el no ejercicio de la acción penal, porque ahora la resolución si la dicta una autoridad.

ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

El precepto legal de que se trata, encuentra su equiparable en la Constitución Federal, artículo 21, que establece de manera precisa como atribución del Ministerio Público, "la persecución de los delitos", agregando la Constitución Local, la facultad sobre su investigación, así como el ejercicio de la acción penal contando con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Los antecedentes de esta figura jurídica a nivel estatal los encontramos en la Ley Orgánica Provisional para Arreglo del Estado Libre,

Independiente y Soberano de México de fecha 9 de agosto de 1824, en donde era a los prefectos a quienes correspondía en términos generales, cuidar del buen orden, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes, con facultades en todo lo concerniente al ramo de la policía, por lo que podía expedir órdenes de arresto de alguna persona, poniéndolo a disposición del tribunal o juez competente dentro de las 48 horas siguientes. Este texto legal contempla además la figura del fiscal como parte integrante del Tribunal Supremo llamado de Justicia, y por ende, fungía como auxiliar en su administración.

La Constitución Política del 14 de febrero de 1827 consideró también esta institución, la cual atribuía a los prefectos las facultades anotadas y en el Capítulo denominado "De los Tribunales", se previó la figura del fiscal como parte integrante de éstos.

El Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de 1855, facultaba exclusivamente al poder Judicial para aplicar las leyes, tanto en las causas civiles como en las criminales.

Las Constituciones Políticas del Estado de México, de fechas 15 de octubre de 1861 y 14 de octubre de 1870, contemplaban al fiscal como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia, siendo auxiliar en la administración de justicia, y que, ese tribunal como jurado de sentencia, en pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, aplicaban a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designara.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917, aparece el Ministerio Público como un órgano del Estado, aunque ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés Público y el de los incapacitados, participando también en el ejercicio de la acción penal, de la que es titular.

Así pues, siguiendo el espíritu del Constituyente de 1917, esta figura jurídica se ha seguido perfeccionando sin perder de vista la realidad social de cada época.

Cabe señalar, que este artículo no fue motivo de debate en Comités Técnicos de Dictamen, ni en Sesión Plenaria, ya que el mismo es claro y preciso en sus términos, sin haber creado discusión alguna para su reforma

Del estudio comparativo de esta disposición legal con las otras Constituciones de los Estados que integran la República Mexicana, se aprecia que todas incluyen esta figura jurídica, con algunas diferencias en su redacción, pero todas con el mismo fondo.

Apoyado en la doctrina y para un mayor entendimiento se considera pertinente abundar este comentario con las apreciaciones siguientes.

Este ordenamiento legal establece como atribuciones del Ministerio Público la de perseguir delitos, misma que abarca la averiguación previa, constituida por su actividad investigadora, que parte de un hecho presumiblemente delictivo, tendiente a decidir en sólida base jurídica sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De esta forma, el artículo otorga, por una parte, la prerrogativa al Ministerio Público de la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, establece una garantía para los individuos, pues sólo esta Institución puede investigar delitos, lo que se inicia a partir del momento en que esa Representación Social tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela.

El Ministerio Público como titular de la averiguación previa, tiene la atribución constitucional de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, atribución que desarrolla en la averiguación previa, siendo la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Por otro lado, la acción penal es una facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto, iniciándose con el acto de la consignación, la cual deberá reunir los requisitos constitucionales referentes a los elementos del tipo penal y a la probable responsabilidad.

El segundo párrafo del citado ordenamiento, confiere a la Policía Judicial la función de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, y para realizar dicha actividad está facultada para recibir denuncias y querrelas cuando, por la urgencia del caso, no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda. Asimismo, y de acuerdo con las instrucciones que se le dicten, la propia Policía Judicial

debe realizar las diligencias que se practiquen durante la investigación previa, exclusivamente para los fines de ésta.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3º.- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Este numeral jurídico ratifica y establece el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte de la Institución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 103.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de seguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Este artículo especifica la función investigadora de algún delito por parte del Ministerio Público y en los casos en los que debe de intervenir, así como los requisitos constitucionales que debe observar para la investigación de los mismos.

ARTÍCULO 166.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación. En el caso del artículo 154 de este Código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculpado.

Este artículo faculta a la Institución del Ministerio Público, para que una vez reunidos los requisitos legales de procedibilidad ejercite acción penal ante los tribunales para que se de inicio al proceso penal.

ARTÍCULO 168.- El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Se ratifica por este artículo el monopolio por parte del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, pero también indica las diligencias y peticiones que debe realizar dicha institución.

CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En los últimos sexenios de los Gobernadores del Estado de México, quienes han estado al frente de la Procuraduría de Justicia de dicha entidad Federativa, han dictado disposiciones de orden interno para mejor encausar las funciones encomendadas a esa Institución; sin embargo, al terminar su gestión, el nuevo Procurador debe emprender toda una averiguación exhaustiva, (no precisamente sobre hechos delictivos) para poder enterarse,

en su caso, de las medidas que su antecesor o antecesores adoptaron durante su ejercicio al frente de la Procuraduría.

Precisamente por lo anotado, con gran acierto, el Señor Procurador, Don Víctor Humberto Benítez Treviño, dictó la Circular número 62 en la que se advierte la importancia de la publicación de esas disposiciones en la forma especial que así se determina.

Importa destacar que, en nuestro sistema jurídico, impera un orden jerárquico normativo, en cuya cúspide está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento cuyo contenido se traduce en un conjunto de normas referidas a los derechos fundamentales de las personas, a las atribuciones de los órganos del Estado, y a muchos otros aspectos que regulan el proceso para la creación de los diversos cuerpos legales que rigen la Administración Pública, etc.

Atendiendo al orden jerárquico indicado, en segundo lugar se ubican, tanto las leyes Federales como las Locales, entre las cuales, como ya ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe relación jerárquica sino competencia determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 16, 103, 124 y 133); en tercer lugar, están los Reglamentos, Ordenamientos Jurídicos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal o Local.

En general, todo Reglamento tiene como presupuesto la existencia de una Ley y está encaminado a proveer lo necesario para la aplicación de la misma; esto significa que no habrá Reglamento alguno sin que medie la previa existencia de la Ley, empero, existen los denominados Reglamentos

Autónomos: Conjunto de normas de carácter general, abstracto e impersonal, expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal o Local, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Entidad de que se trate así lo autoriza, por ejemplo: El Artículo 21 de la Constitución, antes citada indica: ". . . Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas". . .

El Artículo 27, párrafo 6º de nuestra Constitución establece: "... Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés Público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional..."

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 637/73 sostuvo que: "... Sin Ley no puede haber Reglamento, como lo es por ejemplo el caso de los Reglamentos Gubernativos y de Policía a que se refiere el Artículo 21 Constitucional...".

Dentro de la misma escala jerárquica descendente, a los Reglamentos siguen las circulares y acuerdos de observación general.

Las circulares, son disposiciones expedidas por superiores jerárquicos de la esfera administrativa para instruir a sus subordinados sobre el alcance de las disposiciones que habrán de aplicarse para fijar criterios a los que

deben ceñirse, el régimen interno de las oficinas y su funcionamiento, en relación con el Público.

En general, las circulares tienen su fuente directa e inmediata en los Reglamentos, y su ámbito de validez, puede afirmarse que es propiamente interno: en la esfera competencial que corresponde a quien las emite.

A nuestro juicio, toda circular debe iniciarse con una breve exposición que la motive, sin omitir los preceptos jurídicos que sean procedentes, y después, en puntos concretos, la conducta a seguir por él o por aquéllos a quienes va dirigida; la fecha y firma del que la emite.-

Todo ese texto es consignado en un oficio que se da a conocer a quienes deben cumplirla, acto este que se traduce en una notificación y a partir de ese momento, obliga al sujeto o sujetos notificados.

Es importante aclarar que: nunca una circular puede establecer derechos e imponer restricciones al ejercicio de los mismos.

Aunque las circulares, como ya quedó anotado, son disposiciones de carácter interno, esto no significa que no sean conocidas por el Público que acude a dichas oficinas, porque en la práctica, facilita un más ágil desenvolvimiento de los propios usuarios o demandantes del servicio para llevar a cabo sus gestiones.

A continuación nos permitimos reproducir las circulares que a nuestro juicio van acordes con el objetivo de esta investigación, haciendo un comentario al final sobre las mismas.

CIRCULAR 1

Toluca, Estado de México, septiembre 28 de 1987.

Sobre la obligatoriedad de las circulares.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las circulares son disposiciones obligatorias de carácter interno que tienen por objeto establecer lineamientos y normas que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución.

Como en anteriores administraciones se han dictado circulares de observancia general, deben acatarse éstas hasta en tanto se lleve a cabo una revisión de las mismas y, en consecuencia queden sin efecto o sean sustituidas por otras.

Lo que se les comunica para los efectos legales procedentes.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 2

Toluca, Estado de México, septiembre 28 de 1987.

Que las agencias en turno, consignen directamente cuando estén reunidos los requisitos constitucionales.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a los artículos 21 Constitucional, 1º, 3º fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Ministerio Público incumbe el ejercicio de la acción penal y la procuración de justicia pronta y expedita. Actualmente, en forma general las agencias en turno, envían todas las actas, inclusive las referentes a personas detenidas, al departamento de averiguaciones Previas, en algunos casos únicamente para su consignación a la autoridad judicial; para evitar esta práctica que prolonga innecesariamente las detenciones lesionando la libertad personal de los particulares, cuando estén reunidos los extremos del artículo 16 constitucional el Agente del Ministerio Público en turno ejercerá la acción penal, poniendo inmediatamente a disposición del juez al detenido.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 3

Toluca, Estado de México, septiembre 28 de 1987.

Evitar que se vulnere la libertad que garantiza el artículo 16 constitucional.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe estar atento y vigilante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales. La libertad que garantiza el artículo 16 no debe ser vulnerada con acciones que generen un clima de inseguridad jurídica y de desconfianza hacia la representación social.

Por lo que, en acatamiento a dicha norma y el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público cuidaran que:

1.- Sólo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se proceda a la detención de los que aparezcan responsables de delitos que se persiguen de oficio.

2.- Quienes comparezcan voluntariamente para responder a algunas denuncias o querellas, no deben ser privados de su libertad.

3.- Aquellos que sean citados para declarar en averiguación previa, como presuntos responsables o testigos, no serán privados de su libertad y la diligencia deberá celebrarse a la hora fijada.

Atentamente.

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 8

Toluca, Estado de México, diciembre 17 de 1987.

Las garantías de los menores relacionados con hechos culposos.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es preocupación de esta Representación Social, que las personas a quienes las leyes otorgan especial protección, como en el caso de menores de edad, no sean sujetos de medidas cautelares más rigurosas que aquéllas que se aplican a presuntos responsables mayores de edad, en iguales circunstancias. Por lo que; cuando previa denuncia o querrela, en los casos en que menores entre los 7 y 18 años de edad, ejecuten hechos descritos como delitos; y se encuentren a disposición del Ministerio Público. Estos podrán ser entregados en custodia a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad, cuando así lo soliciten. Y sólo en los presupuestos de los artículos 64 y 235 fracción I del Código Penal vigente que se refiere a:

- 1.- Delito doloso de lesiones que no pongan en peligro la vida, sanen hasta en 15 días y no ameriten hospitalización.
- 2.- Acción culposa que origine daño en los bienes cuyo monto no exceda de 100 veces al salario mínimo.
- 3.- Una acción culposa que origine solamente daño en los bienes y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su monto.

4.- Acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos; que origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I del Código Penal, siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Para ese efecto; previa identificación, se le notificará al solicitante que deberá comparecer ante el Delegado o Consejo Tutelar respectivo dentro de las 24 horas siguientes, en que el Ministerio Público remita el expediente ante dicha institución.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 11

Toluca, Estado de México, febrero 24 de 1988

Sobre el trámite prioritario de las averiguaciones relacionadas con menores.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las averiguaciones previas en las que se encuentren involucrados y a su disposición, menores de edad entre los 7 y 18 años, como autores de hechos descritos como delitos, tendrán prioridad en su trámite debiendo constatarse la edad a través de los medios de prueba previstos por la ley procesal.

Cuando se encuentre plenamente comprobada en favor del menor alguna circunstancia que, tratándose de un mayor, fuere excluyente de responsabilidad, o extinga la acción penal, se determinará su libertad inmediata.

Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado en la circular número 8.

Las diligencias que se remitan al Consejo Tutelar serán por duplicado.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 14

Toluca Estado de México, febrero 24 de 1988.

La Inspección de personas.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para la integración de la averiguación previa, deberá seguirse el orden cronológico establecido en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, de acuerdo a la secuencia y oportunidad con que deben recabarse las pruebas conforme al principio de inmediatez. La inspección en los cuerpos del ofendido y del presunto responsable, previa a la pericial médica para la comprobación específica de los elementos constitutivos de homicidio y lesiones, para los de aborto y sexuales en los que son necesarias y para otros ilícitos en los que es recomendable allegarse estos medios de prueba, especialmente en los cometidos en la conducción de vehículos de motor, el personal de actuación hará constar:

- 1.- La hora exacta y circunstancias en que las personas comparecen o le son presentadas.
- 2.- El estado físico o psicofísico en su caso; huellas y actitudes que observe en las mismas.
- 3.- Ordenar la pericial médica previo acuerdo, señalando los puntos sobre los que debe versar el dictamen.

4.- Los médicos legistas al emitir su dictamen, asentarán la hora, fecha y lugar en el que practicaron el examen.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. Héctor Ximénez González.

CIRCULAR 21

Toluca, Estado de México, octubre 1º de 1988.

Se crean mesas para trámite de detenidos; en Toluca, Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec, Nezahualcoyotl, La Perla y Nezahualcoyotl Palacio.

AL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Con el fin de mejorar la actuación del Ministerio Público como representante de la sociedad y asegurar que las personas privadas de su libertad sean atendidas con diligencia; para simplificar los trámites del Ministerio Público y la Policía Judicial.

A partir de esta fecha se crean quince mesas especializadas en asuntos con detenidos, las que funcionarán por turno, en forma ininterrumpida durante las 24 horas de todos los días del año.

Su ubicación será como mesas 1º D, 2º D y 3º D, en los Departamentos de averiguaciones Previas de: Toluca, Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl la Perla y Nezahualcóyotl Palacio.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México

Lic. Héctor Ximénez González

CIRCULAR 34

Toluca, Estado de México, 18 de octubre de 1989.

Sobre las Investigaciones de la policía judicial sin perjuicio de las garantías constitucionales.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL.

Para cumplir debidamente con las disposiciones de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución del Estado (actualmente 81), en lo referente a la persecución de los delitos, en la fase de averiguación previa; la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada permanentemente por el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación; sujetándose a las premisas siguientes:

- Que la investigación policiaca tiene como objetivos fundamentales: Proporcionar al Ministerio Público datos sobre el delito y sus circunstancias, sus protagonistas y la identificación de los presuntos responsables.
- Que la investigación para ser acorde con la modernización administrativa, debe basarse en el conocimiento de los adelantos científicos y tecnológicos, que pueden aplicarse en la búsqueda de evidencias y elementos de convicción que nos den la certeza de lo que ha sucedido, evitando recurrir a la confesión que corresponde a tiempos inquisitorios y tiene valor probatorio de simple indicio.

- Que la eficiencia en las actividades de investigación, sin perjuicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, es factor de credibilidad y confianza en los órganos de gobierno.
- Que el aseguramiento de presuntos responsables, debe efectuarse excepcionalmente; sólo cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, en casos de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Por lo que:

ÚNICO: Todo asegurado queda ipso facto a disposición del Ministerio Público, quien resolverá la situación jurídica del mismo durante las 24 horas siguientes:

El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma prevista por las Leyes.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México

Lic. V. Humberto Benítez Treviño.

CIRCULAR 43

Toluca, Estado de México, marzo de 1990.

La libertad de los presuntos responsables de delitos culposos. La fianza en los casos en que procede -anexo con parámetros -.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la averiguación previa corresponde a la representación social, dar respuesta inmediata a las solicitudes de libertad bajo caución en términos del artículo 154 del Código de Procedimientos Penales.

Podrá resolver sobre la libertad a que tiene derecho el inculpado, tratándose de delitos culposos que prevé el artículo 62 del mismo ordenamiento.

Con ese fin, se investigará el arraigo, antecedentes, modo honesto de vivir, situación socioeconómica y las demás circunstancias personales del solicitante.

En los casos de delitos culposos que no tienen pena privativa de libertad conforme al artículo 64 fracciones I, II y III; se actuará con celeridad y eficiencia en beneficio de la sociedad.

En el caso previsto por el artículo 65 del Código Sustantivo conforme al espíritu del legislador, la excusa absolutoria como todas las disposiciones de orden Público, no estará condicionada a los medios de prueba del derecho privado; por lo que en forma fehaciente, en el marco del

procedimiento penal, se acreditará el parentesco entre el activo y el pasivo del delito.

Para el cumplimiento de esta circular se aplicarán los parámetros señalados en el anexo.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. V. Humberto Benítez Treviño.

ANEXO DE CIRCULAR 43

I.- No tiene pena privativa de libertad, Requiere previa querrela:

1.- Delitos cometidos por tránsito de vehículos:

a) Lesiones que no pongan en peligro la vida

- Tarden en sanar hasta 15 días y no ameriten hospitalización.
- Tarden en sanar más de 15 días o ameriten hospitalización.
- Dejen cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares.
- No se encuentre el inculpado ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes.

b) Cuando la acción culposa origine únicamente daño en los bienes (D. en P: A).

c) Cualquiera que sea su monto

2.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en los bienes (D. en P: A.) cuyo monto no exceda de 100 veces el salario mínimo.

II.- En todos los demás casos, para fijar la caución se entenderá a los siguientes parámetros:

LESIONES

De 30 a 365 días de salario.

HOMICIDIO

De 365 a 730 días de salario. Cuando se causen dos o más, la fijará el Subprocurador.

DAÑO EN LOS BIENES

De una a tres veces el monto del daño causado.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

En la posibilidad prevista en el artículo 195 del Código Penal de 30 a 365 días de salario. Si causa daño material, de una a tres veces el monto del mismo.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Artículo 184 fracción IV y 186 de 30 a 730 días de salario. Si causare daño material de una a tres veces el monto del mismo.

CIRCULAR 49

Toluca, Estado de México, septiembre 17 de 1990

Sobre los detenidos a disposición del Ministerio Público

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA JUDICIAL Y SERVICIOS PERICIALES.

Constituye una incorrecta práctica, considerar el aseguramiento de personas relacionadas con delitos, en dos órdenes: detenidos a disposición de la Policía Judicial y detenidos a disposición del Ministerio Público. Significa esta circunstancia un desconocimiento pleno de la estructura constitucional y orgánica del Ministerio Público, por lo que todo asegurado por la Policía Judicial queda de inmediato a disposición del Ministerio Público quien bajo su más estricta responsabilidad, ordenará a la Policía Judicial y a los órganos auxiliares la práctica de diligencias, pruebas y trámites conducentes al esclarecimiento de los hechos y dentro de las 24 horas siguientes, resolverá su situación jurídica.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México

Lic. V. Humberto Benítez Treviño.

CIRCULAR 72

Toluca, Estado de México, 17 de mayo de 1993

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los derechos inalienables de todo ser humano, garantizados por nuestra carta magna delimitan el ámbito del respeto debido a las personas, por parte de toda autoridad.

Por disposición Constitucional, el Ministerio Público tiene la alta atribución de velar por la exacta observancia de las leyes, y de intervenir en los asuntos que afecten al Estado, a la sociedad y a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. Toda persona susceptible de ser privada de su libertad merece esa especial protección, porque es la libertad valor humano prioritario después de la vida.

- La Policía Judicial en la investigación de los delitos, sus actores y circunstancias, está obligada a recabar evidencias y la información secuencial que indique la presunta responsabilidad de alguien en particular.
- Una orden de investigación bajo ninguna circunstancia debe interpretarse como justificación de una detención.
- El aseguramiento de presuntos responsables debe efectuarse excepcionalmente; sólo tratándose de delitos perseguibles de oficio: en casos de flagrancia o de notoria urgencia si no hay autoridad judicial en el lugar.

Por lo que:

Primero: Los Agentes del Ministerio Público, en ningún caso legitimarán una detención inconstitucional.

Segundo: Cuando una persona sea detenida en delito flagrante o por notoria urgencia y no haya autoridad judicial en este lugar; los Agentes dictarán acuerdo fundado, razonando todas y cada una de las situaciones que motivan la detención.

Tercero: Las personas que voluntariamente comparezcan ante el Ministerio Público para responder a alguna denuncia o querrela no deben ser privados de su libertad, consecuentemente es innecesario acordar su libertad "con reservas de Ley", evitándose malentendidos.

Cuarto: Cuando la Policía Judicial ejecute una orden de aprehensión pondrá sin demora al asegurado a disposición del Juez de su causa, sin que el pretexto de trámites administrativos sea justificante en ningún caso.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. José F. Vera Guadarrama.

Todas las circulares transcritas en líneas anteriores, tratan sobre el manejo que debe dárseles a los detenidos en la fase de averiguación previa por parte del Ministerio Público, así como establece los lineamientos y

excepciones que tiene dicha institución para ordenar a la policía judicial la detención de personas involucradas en actos delictivos, por lo que a nivel directivo se reconoce que hay casos especiales en las que debe el Ministerio Público, en acto de verdadera justicia, ordenar la detención del probable responsable.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 10 de abril de 1996)

A continuación nos permitimos reproducir los artículos, que a nuestro juicio, establecen la legalidad de la intervención del Ministerio Público en la fase de Averiguación Previa como investigador y perseguidor de los delitos y sus facultades excepcionales para ordenar a la Policía Judicial las detenciones de los probables responsables.

Artículo 1º.- Lo dispuesto en esta Ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 2º.- La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, agentes del Ministerio Público, policía judicial, directores generales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores Públicos que laboran en ella.

Artículo 5º.- Son atribuciones de la Procuraduría:

a) En ejercicio de Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos de fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- VII. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- VIII. Conceder la libertad provisional al indicado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

- X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;
- XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

- XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y
- XV. Las demás que determinen las leyes.

b) En ejercicio de Procuración de Justicia:

- I. Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado;
- II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;
- III. Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;
- IV. Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;
- V. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;
- VI. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;
- VII. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;
- VIII. Establecer coordinación con instituciones del sector Público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;

- IX. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;
- X. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
- XI. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- XII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores Públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;
- XIII. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;
- XIV. Establecer el Servicio Civil de Cerrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos;
- XV. Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y
- XVI. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 15.- Para efectos de esta Ley, se consideran agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con este carácter así como los Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y demás servidores Públicos que se determinen en el reglamento respectivo.

Artículo 17.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado;
- II. Ejercitar la acción Penal;

- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;
- VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;
- VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del Subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;
- IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- X. Conceder la libertad provisional al indicado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellas;
- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; yLas demás que determinen las leyes.

CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (COMO AUTORIDAD).

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan es: a) jerárquico; b) indivisible; c) independiente; d) e irrecusable.

a) *Jerarquía*. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

Lo aquí anotado así debería ser; sin embargo, en la práctica esto es distinto, recuérdese que, en nuestro medio, el Ministerio Público es nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo, razón por la cual el Procurador y todo el personal integrante de la institución están subordinados totalmente a dicho titular.

b) *Indivisibilidad*. Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a

la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. (Esto se explica, en razón de que atendiendo a lo dispuesto por nuestras leyes, la función característica del Ministerio Público reside o se concentra en el Procurador General de Justicia (Federal o del Fuero Común).

c) *Independencia*. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo con relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) *Irrecusabilidad*. El fundamento jurídico sobre la Irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

SU ORGANIZACIÓN

El texto constitucional en los artículos 21, 73, 102, 103 y 124, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quién debe residir, pero no la organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales secundarios.

El Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, el del fuero federal y el de las entidades federativas, se organiza de acuerdo con los lineamientos de las leyes respectivas.

En el texto de las mismas se establece: sus facultades y obligaciones, personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Como ya en capítulo que antecede al presente se cito la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se indican tales situaciones.

POLICÍA JUDICIAL (COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO).

La averiguación de los delitos del fuero Común en el Estado de México, se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que están comisionados en las agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos, que funcionan en las diversas delegaciones investigadoras.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

CONCEPTO DE POLICÍA JUDICIAL

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado de México; 5º fracción X, 12 fracción XI, 17 fracción XII, 19, 21, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

OFICIO DE INVESTIGACIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL.

La intervención que se da a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial; para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del oficio de investigación a la Policía Judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de la flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL Y FORMA DE LLEVARLA A CABO.

En las agencias investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cual debe ser el objeto de la injerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

Cuando el personal del Ministerio Público haga el oficio de investigación girado a la Policía Judicial, deberá contener este los siguientes datos:

- a) Número de averiguación previa;
- b) Agencia o Mesa Investigadora que gira el oficio;
- c) Probable delito;
- d) Víctimas y ofendidos;
- e) Indiciados;
- f) Nombre del Agente del Ministerio Público que lo solicita;
- g) Número de oficio;
- h) Lugar y fecha en que se expide; y
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando le reciban el oficio de investigación, la siguiente información:

- a) Nombre, número de credencial y firma del agente que recibió el oficio de investigación;
- b) Sello de la Comandancia y fecha.

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

- a) CONCEPTO
- b) FUNDAMENTO LEGAL
- c) FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO
- d) FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
- e) ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA AVERIGUACIÓN PREVIA
(DENUNCIA, QUERRELA, TIPO PENAL DEL DELITO, LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,
CONSIGNACIÓN)

II.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CONCEPTO.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para estos fines, el cuerpo del delito tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el tipo penal del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el tipo penal del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El estudio de la averiguación previa abarcará: la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

FUNDAMENTO LEGAL

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 16 constitucional; 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El artículo 16 constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos del flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. . . ."

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada;

que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a presentar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, por sí o por medio de apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño. Los testigos y peritos tienen la obligación,

sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

El procedimiento penal se divide en cuatro fases, siendo la primera la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. Recuérdese que el Código Penal Mexicano consagra la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables "todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o

cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo”.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

DENUNCIA

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

La palabra Denuncia, desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se puede concluir: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

La denuncia no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario éste informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.

¿Denunciar los delitos es una obligación?, ¿Es una facultad potestativa?, ¿constituye un deber?

En contestación a las preguntas planteadas, Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: "Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no matarás", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligado jurídicamente a no privar de la vida a alguien. . . Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia".

Desde el punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida, porque en efecto el Código Penal del Estado de México no señala ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; pero como excepción, en el Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, establece en su artículo 107 que "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos". Y agrega el artículo 108 del mismo ordenamiento jurídico "La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero, si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público, situación que obliga a proceder de "oficio" a la investigación de los delitos,

siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo. (Artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Para esos fines, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

QUERELLA

De los requisitos de procedibilidad, la querella es uno de los más sugestivos; no sólo por las razones expuestas, sino también por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

Por lo que la querella puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el

ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Puede formular la querrella, según el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado regula el derecho de querrella atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico. (artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

FORMA DE LA QUERELLA

La querrella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrella. (artículos 111 y 112 del ordenamiento penal citado).

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrella no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin

duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA

El derecho de querella se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción.

a) *Muerte del agraviado.* En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

Aunque ésta es la situación de carácter general, conviene advertir que, tratándose de injurias, difamación o calumnia, el Código Penal para el Estado de México prevé que: "Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos".

"Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos". (Artículo 292).

Puede suceder también que siendo varios los posibles querellantes, uno de ellos muera; aun en estas condiciones la querrela debe subsistir.

b) *El perdón y la etapa del procedimiento en que puede otorgarse.* El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela "por así convenir a sus intereses".

Están facultados para otorgar el perdón:

1) El ofendido; 2) El legítimo representante, y 3) El tutor especial.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela, porque si ha habido capacidad para querrellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

Lo mismo sucede a todos los que han sido reconocidos ante la autoridad como legítimos representantes o mandatarios autorizados con poder especialísimo y cláusula especial.

Es frecuente que se otorgue el perdón sin tener facultades, por faltas de capacidad legal, como en el caso de los menores; en esas condiciones, quien acredite legalmente ser el que ejerce la patria potestad puede otorgarlo, y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designa un tutor especial.

Por no estar previsto legalmente el procedimiento a seguir para tal designación, el juez podrá hacerla recaer en cualquier persona apta para ello.

No obstante la forma en que se resuelve el problema, ¿cuál debería ser la solución más adecuada frente a un posible conflicto que pudiera suscitarse entre un menor de edad ofendido por el delito y la persona que ejerce la patria potestad, cuando ya iniciado el procedimiento, el primero perdona a su ofensor y el segundo manifiesta su oposición?

¿Cuál de estas voluntades debe prevalecer?

Visto el problema con mayor detenimiento, no es posible dejar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pasiones o por falta de experiencia, toman determinaciones quizá equivocadas y en detrimento de sus propios intereses que se transforman en gravísimos problemas para ellos mismos y para una estructuración familiar adecuada.

Tal es el caso frecuente en el delito de estupro, cuando el ofensor, con el único fin de eludir la acción de la justicia contrae matrimonio con la estuprada, y no por el sentimiento que debe animar a quien toma tal resolución; en esas condiciones, como el matrimonio estará fincado sobre bases débiles, el fracaso será la consecuencia natural; también pudiera ser

que el ofensor, por sus malos antecedentes u otros motivos no conviniera a la menor.

En situaciones como éstas, si bien es cierto, la experiencia y reflexión de quienes ejercen la patria potestad acusa una mejor aptitud para decidir lo más acertado, no obstante, en la vida real estos problemas deben resolverse con sentido humano y hasta cierto punto práctico, no extremándose los formalismos, a grado tal, que conduzcan a crear situaciones demasiado complicadas, como sucedería por ejemplo, si el padre de la ofendida, a pesar de la anuencia de ésta, se opusiera a que el estuprador contrajera matrimonio.

En conclusión, lo más recomendable es dejar a cargo del menor la decisión conveniente a sus intereses, pues así la ley le ha otorgado el derecho para querellarse, por ser el directamente ofendido por el delito, tal capacidad debe igualmente reconocérsele para perdonar.

El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia.

Durante la averiguación previa, aun ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público, puesto que extingue la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del proceso.

El artículo 92 del Código Penal para el Estado de México prevé que el perdón puede concederse antes de que se cierre la instrucción del proceso, "y el perdonado no se oponga a su otorgamiento".

Es acertado lo referente al momento en que el ofendido o el legitimado otorgan el perdón, puesto que, en general, antes de ésta innovación sólo podía darse hasta antes de formular conclusiones; sin embargo, el condicionarlo a "que el reo no se oponga a su otorgamiento", es ilusorio y hasta ingenuo: ¿Habrá algún "reo" que no quiera ser perdonado, si ello lo libera de un proceso y hasta de la privación de su libertad?

Tal interrogante se formula desde un punto de vista general; sin embargo, no se deja de considerar que pudiera ocurrir que el beneficiado con el perdón estimase que no existe base alguna para ser perdonado, por ser del todo inocente o ajeno a los hechos, y por eso prefiere se siga el proceso para que defina su situación declarándolo inocente.

Por otra parte, otorgado el perdón, es indudable que sigue subsistiendo con independencia de la certeza del procesado en cuanto a su absolución y de sus efectos procesales, motivados por la oposición del beneficiado.

En tales circunstancias son manifiestas dos certezas: la del ofendido, en cuanto a la responsabilidad del ofensor a quien perdona y la del "ofensor" respecto a su inocencia, misma en la que se basa para no admitir ser perdonado, porque de aceptar equivaldría a ser considerado culpable.

Una y otra de estas posiciones pueden tener una base de sustentación moral o una franca y abierta lucha de intereses diversos que la justifiquen o que, por lo menos, la expliquen, dado el caso.

Para el otorgamiento del perdón el legislador establece las situaciones siguientes:

“El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor”. (artículo 92 del Código Penal para el Estado de México).

La situación planteada en la primera hipótesis es contraria al principio de indivisibilidad que caracteriza a la acción penal; empero, se estima que es correcta la posición del legislador; en cambio, en el segundo caso no es posible dejar de advertir que el condicionamiento señalado para otorgar el perdón puede constituirse en un medio de presión para quien privado de la libertad accedería a situaciones o exigencias que pueden ir más allá de lo debido, como con frecuencia la práctica lo demuestra.

Finalmente, tratándose del delito de adulterio, el perdón puede otorgarse en cualquier momento, independientemente que se haya dictado sentencia, o ésta se éste ejecutando.

- c) *Efectos*. El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que,

no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, en el delito de abandono, previsto en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de México, se dice: "Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos".

Este precepto riñe totalmente con la naturaleza de la querrela, porque si después de otorgado el perdón continua detenido el procesado hasta que se hayan satisfecho esos requisitos, al no existir la voluntad del ofendido, no se está dentro de lo preceptuado por la Constitución, en cuanto al respeto a la libertad de las personas, puesto que, toda la actividad jurisdiccional, en casos semejantes, están subordinada a la quereila, sin la cual no debe prolongarse.

d) *Prescripción*. La prescripción extingue el derecho de querrela: "La acción penal que nazca de un delito que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá en tres años.

Satisfecho el requisito inicial de la querrela, para la prescripción de la acción penal, se observaran las demás reglas señaladas por este código". (artículo 99 del Código Penal para el Estado de México).

e) *Fuerte del ofensor*. La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrellarse por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de sentencia.

TIPO PENAL DEL DELITO

1. IMPORTANCIA DEL TIPO PENAL DEL DELITO EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Corpus delicti es un concepto de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna". (1)

2. PROBLEMÁTICA SOBRE EL CONCEPTO DE "CORPUS DELICTI".

La definición del tipo penal del delito, es un problema sobre el que aún no existe acuerdo entre autores; sin embargo, con el fin de emitir un concepto que nos permita entender su connotación, se considera útil acudir a la doctrina (teoría del tipo penal) y tomar de ésta las bases y elementos necesarios para precisar su alcance en el Derecho mexicano, estableciendo, asimismo, la forma en que se integra en la legislación vigente.

(1) Semanario Judicial de la Federación. Tomos II, páginas 564, 791, 1107 y 1156

3. TIPO, TIPICIDAD Y "CORPUS DELICTI".

Tipo delictivo y *corpus delicti* son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el tipo penal del delito en un caso determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hará referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuestos.

Algunos autores, al diferenciar el tipo de la tipicidad, argumentan que, mientras el primero es una creación del legislador, la segunda, en cambio, es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto";(2) o "la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".(3)

Para Ignacio Villalobos, el tipo penal "es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponde a ese tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales será declarado como delito previsto por la ley".(4)

(2) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Página 226

(3) Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, página 37

(4) Op. Cit., página 257

Indudablemente, el tipo representa algo estático, emanado, como antes se indicó, del legislador; en cambio, la tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter; sólo cobra dinamismo, cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

En el derecho penal contemporáneo, el tipo es un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuridicidad cuando la conducta se adecua al mismo.

Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de traducir al tipo en el apotegma *nullum crimen sine tipo*; en cambio, *corpus delicti* es un concepto básico en el Derecho de Procedimientos Penales. Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, éstos representan, según la acertada opinión de Mariano Jiménez Huerta, "las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso".(5)

4. PUNTO DE VISTA

Del contenido de ambos preceptos, desprendemos con claridad que el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes.

(5) *La Tipicidad*, página 201. Ed. Porrúa México, 1955

De la doctrina, en general, y también de la legislación se desprende que conforma al ilícito penal el elemento objetivo o material referido, al sujeto activo que realiza una acción u omisión, así como complementariamente al sujeto pasivo (persona física) y a la cosa, objeto del delito. En consecuencia, lo objetivo o material corresponde a estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos", fijados en la ley en forma descriptiva y "estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor".(6), por ejemplo: privar de la vida a una persona, causar una lesión, apoderarse de una cosa, la realización de una cópula, etc.; así mismo, y tomando en consideración que en cada tipo se describe un ilícito, en éste se incluyen también, circunstancias, elementos, condiciones, señalamientos de los medios y el resultado. Para ilustrar esto, baste señalar que algunos ilícitos exigen referencias como las que enseguida señalaremos: temporales; espaciales o de lugar (allanamiento de morada y otros ilícitos; a los medios o forma empleada para llegar al resultado, puesto que algunos ilícitos no podrían serlo con ausencia de ese elemento material, como el uso de la violencia, tratándose del delito de violación; al sujeto activo, ya que este debe reunir las calidades exigidas por el ilícito (peculado, delitos cometidos por servidores Públicos); al sujeto pasivo, en virtud de las calidades de éste (estupro, abandono de familiares, etc.); al resultado, cuando es considerado como indispensable (homicidio).

El elemento o elementos normativos, son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica (cosa mueble, perjuicio, documento Público) o cultural (apropiación, vida, erótico sexual, perjuicio, etc.).

(6) Véase Edmundo Mezer. Op. Cit., páginas 372 y siguientes

Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, pues corresponden a estados y procesos anímicos del agente y que conforman características del ilícito, como por ejemplo: el deseo o propósito erótico sexual, el ánimo de ofender, el ánimo de lucro, etc.

Al referirnos a lo material u objetivo de la antijuridicidad, con ello indicamos que así la consideramos en cuanto afecta intereses fundamentales protegidos jurídicamente en una organización social.

De lo expuesto concluimos que el tipo penal puede tener como contenido, según el caso:

- a) Lo meramente objetivo;
- b) Lo objetivo y normativo;
- c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;
- d) Lo objetivo y subjetivo.

En consecuencia, el tipo penal del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el tipo penal del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y subjetivo.

Para demostrar lo anterior, basta pensar respectivamente en el delito de homicidio (objetivo); en el delito de estupro (objetivo y normativo); en el delito de robo (objetivo, normativo, subjetivo), y por último, en el delito de actos libidinosos (objetivo y subjetivo).

En resumen, se puede afirmar: el tipo penal corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva, o sea, "el total delito" (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.).

5. INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN.

Tomando en cuenta que la legislación mexicana se refiere a integración y comprobación del tipo penal del delito, es importante hacer notar que, con ello, alude a dos aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema a estudio conduce a errores.

Integrar, significa componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

6. LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO.

La integración del tipo penal del delito es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, indica: "Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

De los preceptos citados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el tipo penal del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente a la integración del *corpus delicti*; esa es su función característica.

7. LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO.

La comprobación del tipo penal del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

a) *Diversas hipótesis.* Puede acontecer que la conducta o hecho se adecue a un solo tipo (monotipicidad) o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado (plurotipicidad), (7), integrándose tantos tipos penales del delito, en proporción al alcance de la conducta o hecho y en relación con el catálogo existente en el Código Penal.

(7) Véase Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Páginas 230, 231 y 232

Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse, para después subsimirla en el que corresponda, tomando en cuenta la relación valorativa prevalente entre los medios utilizados para realizarla a los fines de ésta, y así encuadrarla correctamente, subordinándola, dado el caso, en su significado finalístico en uno o en varios tipos (concurso de tipos).

b) *El proceso de adecuación típica.* Consistente en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad; ha de llevarse a cabo, además, examinando cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales, reunidos en su totalidad lo comprueban, pues de lo contrario, si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia, tipo penal del delito.

c) *Legislación positiva.* En la legislación positiva, la comprobación del tipo penal del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y *datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el tipo penal del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado*" (art. 19).

La comprobación, está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales; fundamentalmente durante la etapa de la instrucción y el juicio.

En la primera, examina las diligencias de averiguación previa y las que se hubieren practicado ante él mismo (cuando previa consignación de los hechos sin detenido o por haber negado la orden de aprehensión y el Ministerio Público solicitó desahogo de diligencias), y aquellas que se hubieren llevado a cabo durante el término constitucional de setenta y dos horas, para así, dictar el auto de formal prisión, el auto de formal prisión con sujeción a proceso, o en su caso, el de "libertad por falta de méritos".

En el juicio, también examinará las actuaciones antes mencionadas, relacionándolas con las demás probanzas rendidas después del auto de formal prisión, al igual que las presentadas durante la audiencia final, constatando así, la existencia o falta, del tipo penal del delito, con las consecuencias que una u otra situación producirán.

REGLA GENERICA.- La regla genérica para la comprobación del tipo penal del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo, carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de injurias, estupro, violación, etc. Primero debemos determinar cómo define la Ley Penal dichos delitos, y enseguida entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales. En las injurias sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculpado complementada por otras pruebas que la confirmen; la declaración de testigos que hubiesen

oído proferir las frases injuriosas. Y en cuanto a los delitos de estupro y violación, por lo que se refiere al primero, deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula, por el examen médico que se haga a la estuprada y al estuprador; que el estupro se realizó en una mujer, y que ésta es menor de dieciocho años. Los demás elementos no se pueden considerar como elementos materiales, sino como elementos subjetivos que se refieren a virtudes o atributos de la persona que ha sido afectada por el delito, como son la castidad y la honestidad. Si la Ley Penal ha fijado un límite de dieciocho años para la mujer que es estuprada, es porque sin necesidad de que expresamente lo establezca, presume que la mujer menor de edad es casta y honesta. Esta presunción está comprendida entre las presunciones *juris tantum*; quien pretenda demostrar que la ofendida, al realizar la cópula carnal, ya no era casta ni era honesta, debe probarlo en el proceso, pero de ningún modo debe dejarse a los jueces la carga de que comprueben el tipo penal del delito de estupro en función de la castidad y honestidad de la ofendida, al pronunciar el auto de formal prisión, porque equivaldría a dejar de cumplir con los fines que persigue el artículo 19 de la Constitución: el aseguramiento del probable responsable de un delito.

Por otra parte, los interesados tienen libertad para demostrar en el curso de la instrucción, después de que el auto de formal prisión ha sido pronunciado, que la paciente del delito de estupro no es casta ni es honesta. Igual presunción se establece por lo que se refiere a que alguien, a sabiendas, haga uso de los sellos nacionales o extranjeros o de algún documento falso, sea Público o privado. La materialidad del delito para los fines del auto de formal prisión es que se demuestre que alguien hizo uso del documento o de los sellos falsos. Si el inculpado afirma que ignoraba esta circunstancia y su afirmación no aparece comprobada por otras pruebas

que la confirmen, es evidente que el uso que se hizo del documento o sello y la comprobación de su falsedad, integran los elementos materiales para la comprobación del tipo penal del delito. Por lo que se refiere a la violación, debe comprobarse la existencia de la cópula; que ésta quedó en grado de tentativa o se consumó en persona de cualquier sexo, y que el agente del delito empleó para lograr su propósito la violencia física o moral, sin la voluntad de la persona ofendida o privada de la razón o del sentido de tal manera que no hubiese podido resistir el ultraje.

Se considera innecesario referirnos a los demás delitos, bien sea que estén comprendidos en el Código Penal o en otras Leyes en que la existencia del tipo penal del delito debe comprobarse por su materialidad, porque con lo expuesto es suficiente para entender en qué consisten los elementos materiales y qué procedimiento debe emprenderse para tenerlos comprobados.

REGLAS ESPECIALES.- Los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación del tipo penal de ciertos delitos. Para su mejor comprensión se clasifican en dos grupos: **DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO** y **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**.

Los delitos que necesitan comprobación especial son: a) Lesiones externas e internas; b) Homicidio; c) Aborto; d) Robo, en casos especiales; e) Peculado; f) Cohecho y g) Abigeato.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

La probable responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (artículos, 16 y 19).

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hayan elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente

El Código Federal de Procedimientos Penales indica: "La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado" (art. 168).

La determinación de la probable responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el tipo penal del delito, sin estar demostrada la probable responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe, en forma arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos "de cargo" y de las "pruebas de descargo", cuando estas se hayan aportado.

Se disiente de quienes opinan que durante el término constitucional de setenta y dos horas, sólo debe atenderse a las "pruebas de cargo"; tal criterio es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe regir todos los actos y resoluciones judiciales.

En la práctica, bastan indicios para considerar la probable responsabilidad, sin embargo, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las leyes adjetivas, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sin fin a las personas.

Es útil también, aclarar que, en multitud de ocasiones, el juez penal dicta orden de aprehensión, por estimar que de la averiguación previa se deducen elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona; no obstante, posteriormente, al determinar la situación jurídica del procesado, dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no está demostrada. Aparentemente sé esta en una situación

contradictoria; sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a Derecho, porque la probable responsabilidad, es lógico que pueda destruirse, como ocurre, con frecuencia, si dentro del término constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público. A mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión, pudiera ser que se desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado, y la consecuencia sería la libertad del procesado.

En el otro aspecto señalado, al resolver el juez la situación jurídica del procesado durante el término de setenta y dos horas, por primera vez estudiara las modalidades de la conducta o hecho para determinar, hasta donde es posible en ese momento:

1º En cuál de las formas de culpabilidad (dolosa o culposa), debe situar al probable autor de las mismas, y

2º La ausencia de la probable responsabilidad por falta de elementos, o la operancia de una "causa de justificación" o cualquiera otra "eximente".

La importancia de lo primeramente indicado es obvia, porque la penalidad probable para la conducta o hecho, motivo del procesado, será distinta para cada supuesto.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría;

concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.

Colín Sánchez establece: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad, probable o presunta, ambos términos son sinónimos, significan: Lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios, en consecuencia, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente"

En su concepto el maestro Colín Sánchez, establece que presunta y probable responsabilidad como sinónimo e incluso no es el único tratadista que lo cita, pero con las reformas constitucionales en la que uno de sus fines fue la actualización de conceptos de acuerdo con las nuevas teorías de Derecho Penal, establece que la forma en que se debe denominar es probable responsabilidad, es así como para tener la probable responsabilidad de un individuo deben estar presentes los elementos del tipo penal, la sola existencia de todos y cada uno de los elementos tiene como consecuencia la probable responsabilidad.

El Ministerio Público dentro de la averiguación previa solamente debe reunir los elementos del tipo penal, para considerar que existe la probable responsabilidad pero debe abstenerse de realizar una valoración de los mismos porque esta es tarea directa del juez.

Por lo cual se debe entender como probable responsabilidad la obligación que tiene un individuo al que se le ha imputado un delito de responder por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción.

La tesis que ha sustentado la suprema corte de justicia, es respecto a que: "La presunta responsabilidad es lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello concluya la prueba plena del proceder".

Es por ello, que la única persona facultada para determinar o sentenciar a una persona por la comisión de un delito es el poder judicial a través de los jueces.

Para el maestro Franco Sodi, nos dice de la presunta responsabilidad que "habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto responsabilidad presunta, cuando existen circunstancias, accesorias al delito y que permitan suponer, fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ha prestado su cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior ó ya induciendo a alguno ha cometerlo. (8)

Rivera Silva, expone que "En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. (9)

(8) Franco Sodi Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano", editorial Porrúa, México, D.F. Página 201

(9) Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, D.F. 1975

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CONCEPTO

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a tipo penal del delito y probable responsabilidad.

Concebido del proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque: la acción penal.

La acción penal está ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

Este es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las instituciones romanas, la acción penal era "el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe". Este punto de vista se fundamenta en que, tanto el proceso civil como el penal estaban identificados, formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar el concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Hugo Rocco, Carnelutti, Mattiolo y algunos más, afirman que es un derecho. Manreza, obediente a la tradición, la concibe como un medio; y la doctrina más moderna, encabezada por Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Al igual que estos juristas, Massari, Abraham Bartolini Ferro, Enrique Jiménez Asenjo, Florián y algunos más, consideran que es un poder jurídico.

Florián establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal mexicano; parece el más sencillo, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

ANTECEDENTES

La historia del proceso en su etapa más rudimentaria, nos da cuenta cómo el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio a través del jefe de la tribu, y más tarde, al cambiar las formas de vida, al cometerse el delito surgía el derecho de acudir a la autoridad para que administrara la justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables, bastando para ello únicamente la petición correspondiente.

Después, se instituyó que los órganos jurisdiccionales, oficiosamente conocieran de los hechos, sin necesidad de la instancia mencionada. Finalmente, como ha quedado dicho, el Estado en representación del ofendido provoca la jurisdicción, y con ello, la aplicación de la ley al caso concreto.

ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL

La acción es un concepto que puede darse en varias esferas del Derecho; para precisar a cuál de éstas corresponde, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esto dará lugar a la acción civil, y cuando se trate de una norma del Derecho Penal Substantivo se estará en el caso de la acción penal, por ello conviene señalar, aunque en forma general, algunas características de una y de otra.

La acción civil ésta a cargo de la parte lesionada, ya sea un particular o una persona moral.

El daño causado es moral y material; empero, como en el orden material afecta el patrimonio de las personas, procede el desistimiento, la transacción o la renuncia; en consecuencia, esencialmente tiene un fin restaurador.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

CARÁCTERES DE LA ACCIÓN PENAL

Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter Público; además, como la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio; no debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y, al no hacerlo, rebasa sus funciones.

Se considera el problema en forma contraria, la acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona responsable de un delito (art. 16 constitucional); por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo; con ello no hace "declaración del

derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes. Pues bien, lo mismo debe pensarse cuando de las diligencias practicadas aparecen satisfechos, por ejemplo, los requisitos de una legítima defensa: un maleante (o varios) se introducen a un domicilio ajeno, de noche, o se presenta en un comercio, ante testigos, hace violencia para obtener la entrega de bienes, el secuestro de una persona, el desahogo de pasiones sexuales, etc. y el agredido (incluso a veces después de ser golpeado) hace uso de armas para defender su derecho, y lesiona o priva de la vida al o a los agresores; si al Ministerio Público se lo demuestran así todas las pruebas y sabe que de lo investigado no se desprenden elementos para considerar al sujeto autor de un delito, ¿será racional que le consigne y pida absurdamente su detención, la formal prisión, etc., por el tabú primitivo de que no debe declarar el derecho?

La realidad es que de lo practicado no existen datos para suponerle responsabilidad de un delito, por eso se deben archivar las diligencias, con la reserva de reanudar la tramitación si aparecen nuevos datos que alteren la situación. Esto no se preconiza de casos dudosos, pero sí, con el criterio racional y humano de que tanto se habla al hacer aplicación de las leyes, para casos ciertos, de evidencia o de presunción en que resulte monstruoso seguir molestando, persiguiendo y perjudicando a quien fue víctima de un atraco y logró evitar que se consumara éste totalmente

La acción penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior.

Como ejemplo para ilustrar lo aseverado está el caso del adulterio, se persigue a petición de parte agraviada; en consecuencia, tanto la formulación de la querrela como su desistimiento afectan a quienes han participado en la comisión del delito, ya sea en su perjuicio o en su beneficio.

No puede ser "trascendental"; sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

A lo anterior se agrega el llamado carácter irrevocable; iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia, porque si la acción se revoca esto no sería posible.

En principio, desde un punto de vista general, así debe ser; sin parte ofendida, faltando el requisito de procedibilidad (querrela), lógicamente, aun iniciado el proceso, éste no podrá continuarse y en esas condiciones no se llegará a la sentencia; tampoco será así, cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias.

ORGANOS A QUIENES SE ENCOMIENDA SU EJERCICIO

La acción penal, como institución del Derecho de Procedimientos Penales, está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República (art. 21), a un órgano del Estado: el Ministerio Público.

No obstante, tratándose de delitos cometidos por los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la Cámara de Diputados, previa observancia de

las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercita ante el Senado (artículos 111 y 112).

En conclusión, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, que es una verdadera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el Ministerio Público.

LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ACCIÓN PENAL.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México y al igual que en gran parte de los correspondientes cuerpos de normas procedimentales de los Estados de la República señalan que el procedimiento consta de cuatro periodos o etapas: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales instituye un procedimiento de averiguación previa (art. 1º) y luego agrega que "los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal. . . " (art. 4º).

Del contenido de dichas legislaciones es de concluir que en todas está implementado el procedimiento de averiguación previa, puesto que sin éste no podrían explicarse las etapas a que se refieren los códigos primeramente citados ni tampoco los llamados ahora procedimientos instituidos por el Código Federal.

La averiguación previa es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, para así, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama previa, porque es presupuesto indispensable para que pueda darse el

proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó.

Este procedimiento nace en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento (noticia *criminis* o querrela) de hechos que puedan constituir delito y concluye, en su caso, con el ejercicio de la acción penal, misma que hará cobrar vida a las demás etapas procedimentales.

La acción penal genera la actividad de los sujetos de la relación jurídica y, en general, todo el acontecer procesal (procedimiento de instrucción) hasta el momento en que se precise en puntos concretos, fijando así la posición jurídica de su titular y de esa manera, en su oportunidad se defina la pretensión punitiva del Estado (juicio).

LA CONSIGNACIÓN

CONCEPTO

La consignación es un acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en tal virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso penal judicial.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, indica: "Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación. En el caso del Artículo 154 de este Código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculpado". (art. 166).

Al llevarse a cabo la consignación o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), con bases firmes y fundadas el Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos que generarán actos de defensa y de decisión y no, propiamente hablando, de carácter exclusivamente persecutorio, porque de ser así su función esencial se desvirtuaría.

BASES LEGALES

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercer acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales,

vigentes en el Estado de México; el 17 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

REQUISITOS

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el tipo penal del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

FORMA DE REALIZARLA

La consignación en el procedimiento de; fuero común no reviste ninguna formalidad especial, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México guarda silencio.

En el Código Federal de Procedimientos Penales ocurría lo mismo; sin embargo, en febrero de 1984 entró en vigor la adición que ahora tiene el artículo 134 y que a la letra dice "...se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a

disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre.

El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo. . .”.

“ . . .En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía”.

Como se advierte, en este Código se hace referencia a un *pliego de consignación*, en donde deben constar: los datos reunidos durante la averiguación previa que puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos del Código de Procedimientos Penales, referentes a la libertad provisional bajo caución, etc.; además de esto, si cuando existe detenido y el Ministerio Público, lo deja a disposición del juez en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que esté, indicando que queda a disposición de la autoridad judicial y para esos fines deja constancia, a no dudarlo, esto y lo anterior son formalidades obligadas, por así establecerlo la ley.

¿ANTE QUIÉN DEBE HACERSE?

Como en el Estado de México existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, conviene precisar ante cuál de todos deberá llevarse a cabo.

Para esos fines, el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo: si el delito se cometió en el partido judicial del Estado de México y es de la competencia de las autoridades del fuero común, la consignación se hará ante el juzgado en turno, o en su defecto, ante el juez del partido judicial correspondiente.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces penales de cuantía menor, atendiendo a la circunscripción que corresponda.

LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO Y CON DETENIDO

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

Así mismo en estos casos se le solicita al juez que se sirva a ratificar la detención del indiciado y en caso contrario se solicita al juez de la instrucción se sirva a librar orden de aprehensión en su contra

CONTENIDO Y FORMA

Si bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido
- II. Número de la Consignación.
- III. Número del acta.
- IV. Delito o delitos por los que se consigna.
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación.
- VI. Número de fojas.

- VII. Juez al que se dirige.
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículos del Código Penal para el Estado de México en materia del fuero común que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, aplicables para la comprobación del tipo penal del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

Concluimos que la consignación es "el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición

del juez las diligencias o al individuo, en su caso, iniciándose con ello el proceso penal”.

El acto de consignación puede darse de dos formas:

- a) Sin detenido;
- b) Con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de consignación con detenido, se pondrá al individuo a disposición del juez en el centro de rehabilitación y readaptación social o en el Centro de Salud, en su caso, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

CAPITULO III

ANÁLISIS LEGAL DE LA DETENCIÓN

- a) ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL
- b) ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO
- c) ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO
- d) CIRCULAR 72 DE LAS CIRCULARES DE CONTROL INTERNO EXPEDIDAS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

III.- ANÁLISIS LEGAL DE LA DETENCIÓN

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Para el análisis respectivo de este artículo nos permitimos a continuación reproducirlo para posteriormente comentarlo.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delitos flagrantes, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la

acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de

cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

COMENTARIO.- En su obra *Historia del Congreso Constituyente* (1856- 1857) Francisco Zarco manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5º constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y a las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándose en los siguientes términos: nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de *delito in fraganti*, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo periodo del porfiriato, su redacción se prestó a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron a

cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Con el propósito de corregir tales deficiencias, el presidente don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto contra las personas, siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad, excepción hecha de los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto, integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, estimó por esta razón, que toda orden de aprehensión debía ser girada por escrito, por autoridad competente, expresándose en ella el motivo legal en que se apoyara, para que el aprehendido pudiera darse cuenta exacta de la acusación hecha en su contra. En cuanto a la autoridad administrativa, estimaron peligrosas las facultades que se le otorgaban para dictar órdenes de aprehensión, concediendo en cambio a éstas la posibilidad de realizar determinados actos que fortalecieran su actuación.

Del amplio debate que se suscitó devino la redacción que aún ostentan los dos primeros párrafos del artículo que se comenta, hasta el 3 de febrero de 1983, le fueron adicionados los otros párrafos que forman parte del mismo, relacionados, uno, con el manejo de la correspondencia, sin mayor problema de interpretación; otro, con el impedimento al ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz contra la voluntad del

propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación. Sólo en tiempo de guerra se ha permitido a los militares la *requisición*.

El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, expresa el Dr. Fix Zamudio, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos, sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos Públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y las revoluciones.

Avalando por nuestra parte este elevado concepto, que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 constitucional. Tres requisitos previos se consignan:

1.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividades en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento por escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de la autoridad para llevar acabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. No se podría en este breve análisis hacer un estudio legal de la competencia, a efecto de estar en condiciones de precisar cuáles casos son aquellos en que puede "molestarse" al individuo. Bástese advertir que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son de hecho producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales de que se ha hablado.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de la naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese que las autoridades no tienen más facultad que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (1)

(1) Tesis inserta en el Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, p. 514

Ha dicho al respecto también nuestro más alto tribunal de la República, que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a la ley y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente". (2)

Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o de detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal: por la otra parte que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Sólo cuando exista flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener en forma directa al indiciado.

Lo anterior significa que, existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante autoridad competente. ¿Cuál es esta autoridad? El Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en qué consiste la presunción de responsabilidad del indicado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda.

(2) *Boletín de información judicial*, p. 474

La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea en los términos indicados en el documento que reciba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el particular, que para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que es necesario además, que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías (3)

Examinemos ahora la intervención de la autoridad administrativa. Esta se presenta en dos casos: cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persigan de oficio; o cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en casos de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía; o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se ha acatado o no disposiciones fiscales; sujeta siempre dicha autoridad, en ambos casos, a lo dispuesto en las leyes respectivas y conforme a las formalidades prescritas.

(3) Tesis de jurisprudencia número 723, visible en el apéndice de jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo II segunda sala, p. 1335

Indica el doctor Burgoa que la primera de estas fórmulas constitucionales abre un campo ilimitado propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa de determinar en qué situaciones se está realmente ante un caso *urgente* para detener a una persona sin orden judicial, aparte de ser arriesgada resulta las más de las veces facultativa, y puede conducir hasta la *arbitrariedad*. Creemos que aun existiendo esta posibilidad, una solución correcta nos la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que en su artículo 152 fracción II que indica En casos urgentes lo habrá cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Aceptamos entonces que sólo en estas condiciones se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención, siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculpado escape a la acción de la justicia. Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del indiciado a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes.

El cateo, finalmente, tiene por objeto aprehender a una persona mediante orden dada por autoridad competente; o lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se suponga se encuentran en el

lugar que deba ser cateado. Puede estimársele como un registro o allanamiento autorizado por la Constitución, según expresa el licenciado García Ramírez, para quien estos actos en realidad rigen en nuestro sistema desde la Constitución de Cádiz (a. 306). El propósito social que lo avala es preservar el buen orden y la seguridad del Estado, motivo por el cual se le encuentra regulado tanto en los Códigos de Procedimientos Penales, como en los Códigos de Procedimientos Civiles.

La distinción entre las disposiciones de uno y otro ordenamiento se encuentra en los indicios necesarios para su ejercicio: en un caso, cuando existan datos que hagan presumir fundadamente la posibilidad de que el indiciado a quien se trate de aprehender se encuentre en el lugar donde deba llevarse a cabo la diligencia de cateo; en el otro, cuando los objetos materia de dicho cateo sirvan para determinar una responsabilidad. Cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general que pudieran concurrir. Sólo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora y a fin de evitar que resulte difícil o ilusoria una averiguación. Podrán recogerse los objetos cuando resulte necesaria su retención, levantándose acta en la cual se anoten los datos para posterior identificación, y devolución a quien legalmente proceda, de los objetos retenidos.

ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 152.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I.- En casos de flagrante delito, y

II.- En casos urgentes.

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere el inciso b), en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo.

Cuando un particular detuviere a un inculcado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quién con la misma prontitud lo entregará a la representación social.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete individualmente la detención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

COMENTARIO.- En caso de flagrante delito; esto es que cualquier persona que sorprenda a un sujeto cometiendo un delito, lo puede detener, ya sea cualquier tipo de autoridad policiaca, autoridad delegacional o cualquier particular, e inmediatamente presentarlo ante el Agente del Ministerio Público y éste al iniciar la indagatoria correspondiente tiene que comparecer y recabar la declaración de la persona que presenta al inculcado (remitente), para que quede plenamente plasmado la forma y circunstancia en las que fue detenido el probable responsable, y al haber la flagrancia el Ministerio Público decretara la detención del presentado. En esta modalidad se inicia la indagatoria con la presentación ante el Ministerio Público del probable responsable.

En los casos urgentes es una modalidad en la que se entiende que ya existe una averiguación previa que se esta integrando y se tiene noticia por parte de la Policía Judicial, al rendir su investigación, o por el propio agraviado o por cualquier persona, que él o los probables responsables ya están enterados de la existencia de un acta de averiguación previa en su contra por lo que se pueden evadirse del ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad, así mismo de que puede ser que el probable responsable tenga antecedentes penales y sabe perfectamente que al consignarse la averiguación previa, le saldrá una orden de aprehensión en su contra, pero que esta orden lleva tiempo, por lo que se puede evadir a la acción de la justicia.

En la fracción b) que cita en la atención a las circunstancias personales del inculpado puede ser a las posibilidades económicas y en el medio social en el que se desenvuelve.

A sus antecedentes penales esto es que el probable responsable ya es un delincuente habitual y reincidente por lo que es un peligro para la sociedad en general, además de que al ya haber sido procesado, sabe perfectamente que al consignarse la indagatoria, le saldrá orden de aprehensión o comparecencia por el delito que cometió, pero que esta orden tarda tiempo, tiempo que puede aprovechar para ocultarse y evadir la acción de la justicia.

Al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, en este caso lo relevante es por quien es sorprendido, si por el agraviado, por la autoridad o por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo

detengan y lo presenten ante el Ministerio Público, quien una vez enterado de las circunstancias, ordenara la detención, en este caso se maneja la indagatoria como si fuera delito flagrante, ya que no se especifica quién es competente para detener al inculpado al tratar de huir, por lo que cualquier interesado lo puede hacer.

En todas estas modalidades de caso urgente se sabrá de las circunstancias por los datos que proporcionen los mismos agraviados y por los resultados que rindan sobre su investigación los agentes de la policía judicial.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público, cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la representación social:

Las autoridades pueden ser: - El síndico Procurador Municipal; El Juez Calificador y Conciliador; Seguridad Pública y Tránsito del Estado; Seguridad Pública Municipal; Delegaciones Auxiliares de Seguridad Pública Municipal de las colonias.

En el último párrafo se menciona que la violación ha esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decreta individualmente la detención y a la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad. Esto es que cuando el Ministerio Público gire una orden de detención a la Policía Judicial, o al iniciar un acta de averiguación previa con presentado y le ordene su detención, lo haga fuera de los casos que la misma ley le marca, se le fincara responsabilidad penal y el inculpado será

puesto en libertad, pero esto no quiere decir que es una libertad absoluta, será con las reservas de ley, ya que la averiguación previa se sigue integrando y una vez perfeccionada legalmente se consignara a la autoridad judicial solicitando la orden de aprehensión o comparecencia correspondiente.

ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para el análisis de este artículo nos permitimos el transcribir el artículo 153 del Código de Procedimientos anterior y transcribir el actual, ya que el artículo en mención fue reformado en fecha trece de junio de 1997.

ARTÍCULO 153.- (antiguo): Se entiende que existe flagrante delito, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la detención del inculpaado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida detención y el inculpado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 153.- (el actual): Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente o inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley, no hayan transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.

COMENTARIO.- La diferencia principal estriba en la temporalidad de 72 horas, siempre y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, en los demás casos la persecución material del inculpado y el resto de las características, para la existencia de la cuasiflagrancia, este cambio se debe a que al no existir por ley, cuanto tiempo debería transcurrir para la existencia de la misma y la modalidad del delito, en los Centros de Justicia, había descontrol en los criterios para el manejo de las averiguaciones previas, ya que en muchas ocasiones al solo perder de vista al inculpado, al ser perseguido, se desvirtuaba la cuasiflagrancia, poniendo en libertad al probable responsable, dejando en el ánimo del agraviado un acto de

injusticia al ver que la persona que lo afecto y le causo un daño, es puesto en libertad desde el mismo Centro de Justicia, aunque por parte de la autoridad se le explique que la indagatoria se seguiría perfeccionando y una vez debidamente integrada, se consignaría al Juez solicitándole, ya sea orden de aprehensión o de detención, según sea el caso. Aún así quedaba el agraviado convencido de que no se le había hecho justicia. Ya con las condiciones dadas en la reforma del citado artículo, El Ministerio Público tiene la facultad para iniciar el acta de averiguación previa respectiva, ordenar la detención del probable responsable dentro de las 72 horas en las que se cometió el delito, no se cuenta el término a partir de que se tubo conocimiento del hecho delictivo por parte de la autoridad, dando así a la ciudadanía agraviada en un delito, la seguridad de que se le hará justicia, quedando convencido de que la autoridad efectivamente vela por la seguridad de sus intereses (patrimonio, familia e integridad física), dando, también así, una respuesta a la sociedad en general, a sus demandas de justicia en forma más rápida, ya que al iniciarse un acta de averiguación previa con detenido, la integración de la misma, por razones de termino de tiempo legal, es más rápida, obteniéndose así una consignación ante la autoridad judicial, dando comienzo al juicio respectivo.

CIRCULAR 72 DE LAS CIRCULARES DE CONTROL INTERNO EXPEDIDAS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Cuando se toco el tema de las circulares se cito que las circulares son disposiciones expedidas por superiores jerárquicos de la esfera administrativa para instruir a sus subordinados sobre el alcance de las disposiciones que habrán de aplicarse para fijar criterios a los que deben ceñirse, el régimen interno de las oficinas y su funcionamiento, en relación con el Público.

En general, las circulares tienen su fuente directa e inmediata en los Reglamentos, y su ámbito de validez, puede afirmarse que es propiamente interno, es decir, en la esfera competencial que corresponde a quien las emite.

Toda circular debe iniciarse con una breve exposición que la motive, sin omitir los preceptos jurídicos que sean procedentes, y después, en puntos concretos, la conducta a seguir por el o por aquellos a quienes va dirigida; finalmente, la fecha y firma del que la emite.

Todo ese texto es consignado en un oficio que se da a conocer a quienes deben cumplirla, acto este que se traduce en una notificación y a partir de ese momento, obliga al o los sujetos notificados.

Es importante aclarar que: nunca una circular puede establecer derechos e imponer restricciones al ejercicio de los mismos.

Aunque las circulares, como ya quedó anotado, son disposiciones de carácter interno, esto no significa que no sean conocidas por el Público que acude a dichas oficinas, porque en la práctica, facilitan un más ágil desenvolvimiento de los propios usuarios o demandantes del servicio para llevar a cabo sus gestiones.

Se reproduce a continuación el contenido de la citada circular:

CIRCULAR 72.

Toluca, Estado de México, 17 de mayo de 1993.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los derechos inalienables de todo ser humano, garantizados por nuestra carta magna delimitan el ámbito del respeto a las personas, por parte de la autoridad.

Por disposición Constitucional, el Ministerio Público tiene la alta atribución de velar por la exacta observancia de las Leyes, y de intervenir en los asuntos que afecten al Estado, a la sociedad y a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. Toda persona susceptible de ser privada de su libertad merece esa especial protección, porque es la libertad valor humano prioritario después de la vida:

- La Policía Judicial en la investigación de los delitos, sus actores y circunstancias, está obligada a recabar evidencias y la información secuencial que indique la probable responsabilidad de alguien en particular.

- Una orden de investigación bajo ninguna circunstancia debe interpretarse como justificación de una detención.
- El aseguramiento de presuntos responsables debe efectuarse excepcionalmente; sólo tratándose de delitos perseguibles de oficio: en casos de flagrancia o de notoria urgencia si no hay autoridad judicial en el lugar.

Por lo que:

PRIMERO: Los Agentes del Ministerio Público, en ningún caso legitimarán una detención inconstitucional.

SEGUNDO: Cuando una persona sea detenida en delito flagrante o por notoria urgencia y no haya autoridad judicial en ese lugar; los Agentes del Ministerio Público dictarán acuerdo fundado, razonando todas y cada una de las situaciones que motivan la detención.

TERCERO: Las personas que voluntariamente comparezcan ante el Ministerio Público para responder a alguna denuncia o querrela no deben ser privadas de su libertad, consecuentemente es innecesario acordar su libertad "con las reservas de Ley", evitándose malentendidos.

CUARTO: Cuando la Policía Judicial ejecute una orden de aprehensión pondrá sin demora al asegurado a disposición del Juez de su causa, sin que el pretexto de trámites administrativos sea justificante en ningún caso.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Lic. José F. Vera Guadarrama

COMENTARIO: Anteriormente cuando en la investigación de un delito el Agente del Ministerio Público giraba una orden de investigación, aunque en esta no se especificaba la detención y presentación de el o los probables responsables, la policía judicial en su investigación detenía a las personas y las presentaba ante el Ministerio Público, tomando la orden de investigación literalmente como una orden de aprehensión, y el Ministerio Público en aras de la justicia buscaba legitimar dicha detención y consignar con detenido el acta de averiguación previa al Juez Penal. Con esta disposición la policía judicial tiene la indicación que una orden de investigación es eso precisamente, una investigación sobre un delito y que su actuación se constriñe a rendir un informe aportando datos para comprobar la probable responsabilidad.

Punto a parte es cuando en su informe de investigación aporta datos, no solo del probable responsable, sino que además proporciona datos de la posible evasión por parte del probable responsable, de la acción de la justicia, pero no lo puede detener hasta que el Ministerio Público al hacer un análisis de la indagatoria y los elementos que la integran y el informe de investigación de la policía judicial, así como en razón de la hora y de la gravedad del delito del que se trata, girara una orden de detención a la policía judicial y solo hasta ese momento la policía judicial, en cumplimiento de la orden girada por el Ministerio Público, detendrá a la persona y la pondrá inmediatamente a disposición del mismo Ministerio público.

Así mismo se menciona que en ningún caso legitimara el Ministerio Público detenciones hechas por la Policía Judicial, por lo que les recabara su declaración como inculpados de un delito haciéndoles saber sus

derechos constitucionales y una vez tomada su declaración se les permitirá retirarse de las oficinas.

El tercer punto no merece mayor comentario y el cuarto punto precisa que una vez cumplida una orden de aprehensión se tiene que poner sin demora al detenido ante el Juez de la causa. Porque se puede dar el caso que al sujeto que se deba aprehender sea localizado y asegurado en la noche, por lo que se tendría que esperar hasta que entrara en funciones el juzgado en la mañana siguiente, o que fuera asegurado cuando ya el juzgado de la causa no se encuentra ya en horas de oficina, por lo que los agentes de la policía judicial lo tienen que presentar al Centro de Justicia en donde se encuentren adscritos e ingresarlos en el área de máxima seguridad de la guardia de la policía judicial, anotándose en la bitácora de la guardia quien lo presenta, el nombre del aprehendido, la hora en la que ingresa, el número de la causa penal, el número del Juez Penal, y el delito, así como cuando es trasladó el aprehendido del Centro de Justicia al Centro de Readaptación Social, los nombres de los agentes que hagan dicho traslado.

CAPITULO IV

POLÍTICA CRIMINAL RELATIVA A LA DETENCIÓN

- a) CIRCULARES EMITIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
- b) CRITERIOS APLICADOS EN CASOS ESPECIALES
- c) ELEMENTOS ESPECIALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DETENCIÓN
- d) CASOS RELEVANTES DE INSEGURIDAD PÚBLICA

IV.- POLÍTICA CRIMINAL RELATIVA A LA DETENCIÓN

POLÍTICA CRIMINAL.- Acciones que el estado señala para un momento histórico dado, es decir las necesidades donde se requiere mayor seguridad, el Estado fija dispositivos propios para contrarrestar esa inseguridad, de tal manera que constantemente emita circulares para unificar criterios y cursos de actualización para indicar cuales mecanismos quedan en desuso y cuales hay que aplicar para ir redondeando la imagen de la procuración de justicia en su afán de prevención del delito y procuración de justicia.

- a) CIRCULARES EMITIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En las circulares emitida por el Procurador General de Justicia del Estado, indica claramente en que situaciones el Agente de Ministerio Público puede girar una orden de detección a la policía judicial a su cargo, para procurar justicia a la parte agraviada, y así mismo, indica en que casos no procede, y sobre todo no legitimar, por decirlo así,

detenciones hechas por la policía judicial no apegadas a la ley. Además en las averiguaciones previas iniciadas con detenido, también se acuerda y ordena la detención de los presentados. Se indica en dichas circulares que toda actuación del Ministerio Público sobre personas aseguradas deba apegarse a derecho, cuidando que los derechos constitucionales no le sean violados a los inculcados, así como los de las víctimas.

b) CRITERIOS APLICADOS EN CASOS ESPECIALES.

Ante la necesidad de combatir, tanto la delincuencia ocasional, como a la delincuencia organizada, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México subdividió a la Dirección de la Policía Judicial en tres subdirecciones, siendo estas: La Subdirección de Investigaciones; La subdirección de Aprehensiones y la subdirección de Combate a la Delincuencia Organizada y Política Criminal.

Teniendo cada una de las tres subdirecciones los siguientes fines:

SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES: esta subdirección se encarga de cumplir las órdenes de investigación, que por los diversos delitos, le gira el Agente del Ministerio Público, debiendo rendir sus informes sobre dichas investigaciones por escrito ante la autoridad que le giro la orden, proporcionándole los datos que en su oficio solicito. Esta subdirección no investiga los delitos donde se desprende que hay delincuencia organizada, robo de vehículos, robo a pasajeros de vehículos de transporte Público en la autopista y secuestros.

SUBDIRECCIÓN DE APREHENSIONES: Esta subdirección se encarga de cumplir las ordenes de aprehensión y de comparecencia giradas por la autoridad Judicial competente de la causa. También se encarga de cumplir las ordenes de presentación y de detención giradas por los agentes del Ministerio Público

SUBDIRECCIÓN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y POLÍTICA CRIMINAL: Esta subdirección es el grupo élite de la Policía Judicial del Estado de México, y para realizar sus investigaciones fue dotada de patrullas, equipos de radio transmisión y equipo de alto poder en armamento, ya que se encarga de investigar y combatir a la delincuencia organizada, robos de pasaje en vehículos de transporte Públicos en las autopistas, así como de transporte de carga y en general en todos los delitos en los que intervenga la delincuencia organizada.

Mención aparte tiene un grupo especial de antisequestros de la Policía Judicial que depende directamente del Procurador General de Justicia,

en la que su misión es la de investigar todos los delitos del secuestro para lograr la liberación del secuestrado y la detención de los probables responsables.

Así mismo ante el alto índice de robo de vehículos la Procuraduría General de Justicia del Estado ha creado Agencias especializadas del Ministerio Público para la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados y en cada Agencia Investigadora Especializada cuenta con su propio grupo de agentes investigadores de la Policía Judicial.

También ante los problemas de violencia intrafamiliar, en los que hay marcados problemas entre las partes que integran a la familia La Procuraduría General de Justicia del Estado ha creado Agencias Especializadas del Ministerio Público adscritas a los D.I.F. Municipales, para investigar los delitos de violencia intrafamiliar, en la que su cometido o finalidad principal es evitar la desintegración de la familia, por eso cuenta con trabajadoras sociales, psicólogas, para que los miembros de la familia sea tratados, pero si aun así no se logre evitar la desintegración de la familia, entonces estas agencias salvaguardaran los derechos de los agraviados, ya que para tal efecto estas agencias se encuentran integradas por personal del sexo femenino, ya que estas agencias atienden a la víctima tanto durante la integración del acta de averiguación previa, así como después de concluida la investigación.

En los delitos sexuales en las que las víctimas en su gran mayoría son mujeres de diversas edades, la Procuraduría General de Justicia, no solo se encarga de la investigación del delito, son también del estado de salud mental de las víctimas, por los que se han creado agencias del Ministerio Público especializadas en la investigación de delitos sexuales en la que el personal del Ministerio Público se compone de sujetos del sexo femenino, contando también con psicólogas y trabajo social para atender a la víctima durante la integración de la averiguación previa así como después de haber concluido la investigación y aun durante el juicio.

En algunos casos en que la incidencia de un delito es mucho mayor que los demás, en alguna demarcación territorial determinada, como en caso del municipio de Naucalpan en que el delito de robo es muy elevado, se creó la Agencia de Ministerio Público Especializada en robos.

Ante la condena pública de la desaparición de personas y el delito de robo de infante la Procuraduría General de Justicia del Estado creó ODICEA, que es una base para toda la Procuraduría, existiendo oficinas regionales en los principales centros de justicia del Estado y es la oficina que enlaza, relaciona y coordina todas las investigaciones que se realizan por estos delitos, manteniendo relación directa con las oficinas de la misma índole del resto de la República. Teniendo también relación con los albergues del DIF de toda la República y de las Procuradurías de Justicia de la República que los tiene.

c) ELEMENTOS ESPECIALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DETENCIÓN.

1. Se reúnan los requisitos legales exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.
2. Se hayan realizado todas las diligencias pendientes y necesarias en la averiguación previa en el caso concreto.
3. Se reúnan los requisitos legales exigidos por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México.

Que se contiene en primera parte y segundo que lo tienen los individuos denunciados.

Así mismo la calidad del sujeto activo la tiene que tomar en cuenta el Agente del Ministerio Público, tales como la edad, si en cónyuge, si es hijo, padre o tutor, ya que en estos interviene la calidad moral del sujeto activo que produjo el delito sobre la víctima.

FLAGRANTE DELITO.- Considerase que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer.

LATIN FRAGANS.- Que actualmente se esta ejecutando. Derecho.

Se dice del delito que se comete ante testigos. En flagrante en el mismo momento de estarse cometido un delito, sin que el autor haya tenido tiempo u ocasión de huir. (1)

(1) RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO, PAG. 293 ED. PORRÚA S.A. MEX. 1992

Aquel en cuya comisión es sorprendido en reo o es perseguido y aprehendido en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infunden fuertes sospechas.

Delito in fraganti o flagrante es aquel en cuya ejecución es sorprendido el autor (2)

d) CASOS RELEVANTES DE INSEGURIDAD PÚBLICA.

En donde la opinión pública resalta y condena un hecho delictivo y hace un llamado a sus gobernantes para que se esclarezcan los hechos en forma inmediata para que se tomen las medidas necesarias para que se proteja a la sociedad, deteniendo y castigando a los probables responsables, ya que al actuar con prontitud, la autoridad deja satisfecha a la ciudadanía que externo su acto de repudio.

(2) JUAN PALOMAR DE MIGUEL, DICCIONARIO PARA JURISTAS, PAG. 394 CD. DE MEX. EDICIONES MAYO 1984

CONCLUSIONES:

1. Las arbitrariedades hechas por el Ministerio Público relativas a la detención, no son otra cosa que la falta de elementos legales que la justifiquen por que el artículo 16 de la Constitución General de la República no precisa lo que debe interpretarse, porque en su descripción dice:

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”.

Propongo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- “...Solo en casos urgentes, cuando se trate de un delito perseguible de oficio y ante la noticia que se de por cualquier medio de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razón de que por la hora administrativamente no esta en tiempo laborable, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder....” .

2.- Muchas de las detenciones entran en un marco de arbitrariedad, por lo que la autoridad ante las lagunas del derecho, les pretende dar un matiz de legalidad y se debe a que el artículo 152 del código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, señala:

ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO. "El Ministerio Público bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden Judicial, en los casos siguientes:

- I. En casos de flagrante delito, y
- II. En casos urgentes.

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia; y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere el inciso b, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo.

Cuando un particular detuviere a un inculcado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la representación social.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete individualmente la detención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

Propongo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.- “....Habrá caso urgente, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de un delito perseguible de oficio;
- 2) Que el Ministerio Público por cualquier medio tenga la noticia comprobable de que el iniciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- 3) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razones de la hora que administrativamente no este en funciones laborables, lugar y otras circunstancias....” .

Eliminando así la explicación del riesgo fundado a que se refiere en el inciso b que se da en el párrafo segundo del citado artículo.

3. - El manejo que se ha hecho de la flagrancia es sobre las personas y sobre los objetos, instrumentos o producto del delito o bien sobre las huellas o indicios que hacen presumir fundadamente la participación de un individuo en la comisión de un delito a respectivas familias a generado en la ciudadanía víctima de un delito y de su entorno social, la sensación de injusticia, ya que después de un acta levantada y al pasar el tiempo de 72 horas que indica la ley, a una persona es encontrada con los objetos del delito no se le puede detener o es presentada a petición de parte agraviada por alguna corporación policiaca ante el Ministerio Público con pruebas de que es el probable responsable, el Ministerio PÚBLICO, por ley lo tiene que

dejar ir en libertad con las reservas de ley y consignar la averiguación previa sin detenido al juzgado, solicitando orden de aprehensión.

La ciudadanía en general, no entiende términos legales, sino cosas lógicas y se preguntan que cómo es posible que la autoridad deje ir a un delincuente que se le encontró con los objetos o indicios de haber cometido el ilícito y piensa que la autoridad se vendió y que el inculpado dio dinero para salir de la cárcel dejando así en el animo de la víctima y de la sociedad que la rodea una sensación de injusticia y que tiene una autoridad corrupta.

Sobre esto el artículo 153 del Código de Procedimientos del Estado, indica:

ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.- "Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente o inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará, a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos"

Propongo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.- "...Se equipara a la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con ella en la Comisión del Delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito que se persigue de oficio....".

No debe de haber la necesidad por parte del Ministerio Público de "sembrar" pruebas al probable responsable a realizar una consignación con detenido ante el juez penal para que por el delito menor y flagrante le ratifique su detención y solicitarle libre orden de aprehensión por el delito principal si en forma legal y clara se establecen los parámetros en que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal con el detenido al ser, asegurado durante la averiguación previa.

Evitando también las consignaciones "flojas" en las que el juzgador no ratifica la detención del probable responsable que decreta su libertad con las reservas de ley.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, JULIO
Nuestro Procedimiento Penal.
Editorial Casa Editorial de Fortino Jaime.
Segunda Edición, Guadalajara Jalisco 1935
- 2.- ACERO, JULIO.
Procedimiento Penal
Editorial Cajica, S. A. Séptima Edición
Puebla, Puebla México 1979
- 3.- ACOSTA V. CARLOS ULISES
Manual de Averiguación Previa
Editorial Cajica, Puebla, Puebla.
1979
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO.
El Procedimiento Penal en México
Editorial Kratos, S.A., Décima Edición.
México D.F. 1986
- 5.- BENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa Sexta Edición
México 1992.
- 6 - CAFFERATA NORES, JOSE I.
La encarcelación.
Ediciones Lerner, Buenos Aires 1976
- 7.- CARRILLO PRIETO, IGNACIO
Apuntes Sobre Tortura.
Instituto Nacional de Ciencias Penales
Editorial Arcana Inperri, México 1987
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, México 1995.

- 9.- CASTRO V. JUVENTINO
El Ministerio Público
Editorial Porrúa México 1990.
- 10.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, Quinceava Edición.
México 1995
- 11.- DE PINA, RAFAEL, VARA RAFAEL
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, Decimoctava Edición.
México 1992
- 12.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.
Tratado Sobre las Pruebas Penales.
Editorial Porrúa Tercera Edición.
México 1991.
- 13.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.
Editorial Bibliográfica, Tomo I y II
Buenos Aires Argentina, 1968.
- 14.- ESCRICHE, JOAQUIN.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Librería de la Viuda de Ch. Bouret.
París México 1925.
- 15.- FRANCO SODI, CARLOS
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa, México
- 16.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
Curso de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, México 1974
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa Séptima Edición.
México 1993.

- 18.- GASPAR, GASPAR.
La confesión, Detención, Prisión Preventiva y Condena.
Editorial Universidad, Buenos Aires 1977.
- 19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.
Teoría General del Proceso.
Textos Universitarios, Editorial U.N.A.M. 1979
- 20.- GONZALEZ BUSTAMANTE, ALBERTO.
Apuntes de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, Primera Edición.
México, 1975
- 21.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa Décima Edición.
México 1991
- 22.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
El Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, Onceava Edición.
México 1994.
- 23.- GROSE DE GRAZ HANS
Manual del juez.
Editorial Lázaro Pravia, México.
Imprenta de Eduardo Doublan Tomo Uno 1900
- 24.- HERNÁNDEZ LÓPEZ AARON
Manual de Procedimientos Penales.
Editorial Pac S.A. de C.V.
México 1985.
- 25.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
La Tipicidad
Editorial Porrúa México 1955
- 26.- LEONE GROVANNI
Tratado de Derecho Procesal Penal.
Editorial ESEA, Tomo II.
Buenos Aires Argentina 1963

- 27.- MARTINEZ MURILLO, SALVADOR.
Medicina Legal.
Editorial Francisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor, Deudécima Edición.
México D.F. 1981
- 28.- MARTINEZ PICHARDO JOSE
Lineamientos para la Investigación Jurídica.
Editorial Porrúa Primera Edición.
México 1994.
- 29.- MEZER, EDMUNDO
Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, México
- 30.- BENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa Sexta Edición.
México 1992.
- 31.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa Séptima Edición
México 1994.
- 32.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN
Diccionario Para Juristas.
Ediciones Maya Primera Edición.
México 1981
- 33.- PEREZ PALMA RAFAEL.
Guía de Derecho Procesal Penal.
Editorial Cárdenas, Editorial y Distribuidor.
Primera Edición, México 1975.
- 34.- PORTE PETIT, CELESTINO
Importancia de la Dógmatica Jurídico Penal
Editorial Porrúa, México.

35. - RIVERA SILVA, MANUEL.
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, Veintitreceava Edición.
México 1994.
- 36.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS.
La detención Preventiva y Los Derechos Humanos en el Derecho Comparado.
Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial U.N.A.M. Primera Edición.
México 1981
- 37.- TENA RAMÍREZ, FELIPE
Leyes Fundamentales de México
Editorial Porrúa, Decimonovena Edición.
México 1995.
- 38.- TOCOVEN, ROBERTO.
Menores Infractores.
Editorial Porrúa México 1993.
- 39.- ZAMORA PIERCE, JESUS.
Garantías y Proceso Penal.
Editorial Porrúa, Séptima Edición.
México 1994.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Comentada Por Diversos Maestros Universitarios, Edición Especial Universitaria.
- 2.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA
- 3.- BOLETIN DE INFORMACIÓN JUDICIAL
- 4.- TESIS DE JURISPRUDENCIAS NÚMERO 723, VISIBLE EN EL APENDICE DE JURISPRUDENCIAS DE LOS AÑOS DE 1917 A 1965, TOMO II, SEGUNDA SALA.
- 5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 6.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
- 8.- BIBLIOTECA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO
- 9.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
- 10.- CIRCULARES EMITIDAS POR LOS PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.